

“La situación penitenciaria costarricense y las consecuencias en la aplicación de los Derechos Humanos para las personas privadas de libertad en el último trimestre del año dos mil catorce”

Ivannia Arguello Villalobos

PROYECTO FINAL DE GRADUACIÓN  
PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
MASTER SOCIOLOGÍA JURIDICO PENAL CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD  
HUMANA

San José, Costa Rica

Setiembre de 2015

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACION INTERNACIONAL**  
**(UCI)**

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la Universidad como requisito parcial para optar al grado de Master en Criminología con énfasis en Seguridad Humana

**Iñaki Rivera Beiras**

PROFESOR TUTOR

**Alejandra Manavella Suarez**

LECTOR No.1

**Ivannia Arguello Villalobos**

SUSTENTANTE

## **Dedicatoria**

A mis hijas, que son mi motor y mi fortaleza,  
las personitas que me impulsan a seguir adelante  
sin importar las adversidades.

A mi esposo, que siempre me apoya y me impulsa  
a luchar por mis ideales y por mi felicidad.

A mis padres, que son mi ejemplo a seguir y quienes  
han inculcado a mi el deseo por ser cada día mejor  
y por ser un buen ejemplo para mis hijas.

Y sobre todo a Dios, que me permitió afrontar esta carrera  
en estado de embarazo, sin morir en el intento.

## **Agradecimiento**

A Dios, por acompañarme en este proceso, por darme siempre fortaleza para enfrentar todas las situaciones que se me han presentado y concluir con de manera satisfactoria con este proyecto.

## ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Ficha Bibliográfica.....	v
Resumen Ejecutivo.....	v
<b>INTRODUCCIÓN GENERAL.....</b>	<b>vii</b>
Objetivos.....	xi
Metodología.....	xii
Estructura.....	xii

**Capítulo único:** La situación penitenciaria costarricense y las consecuencias en la aplicación de los Derechos Humanos para las personas privadas de libertad en el último trimestre del año dos mil catorce.....1

Sección Primera: **Generalidades**.....1

Apartado primero: **Derecho Penal, Ley Penal y Derechos Humanos**.....1

Apartado segundo: **Historia del derecho penal Costarricense y los centros penitenciarios: Normativa penal y centro penitenciarios Costarricenses**.8

**Sección Segunda: Los Centros Penitenciarios Costarricenses**.....14

Apartado primero: **Evolución histórica de los Centros Penitenciarios Costarricenses**.....14

Apartado segundo: **Fijación de la pena en el Sistema Penal Costarricense**.22.

Apartado tercero: **Evolución histórica de la criminalidad en Costa Rica**.....26.

Apartado cuarto: **Acciones planteadas a favor de los privados de libertad ante la Sala Constitucional durante el último trimestre del año 2014**.....34.

**Conclusiones**.....51

**Bibliografía**.....54

## **Ficha Bibliográfica**

Ivannia; Arguello Villalobos. (2015). La situación penitenciaria costarricense y las consecuencias en la aplicación de los Derechos Humanos para las personas privadas de libertad en el último trimestre del año dos mil catorce. Tesis para optar por el grado de Maestría.

## **Resumen ejecutivo**

La principal motivación para realizar este trabajo surgió por la creciente población penitencia que existe en el Sistema Penitenciario Costarricense, se ha utilizado para elaborar el trabajo los recursos que se plantearon por privados de libertad o a su favor en reclamo de sus derechos fundamentales al considerar que los mismos estaban siendo violentados, esto únicamente en cuanto a los asuntos resueltos por la Sala Constitucional en el último trimestre del año dos mil catorce, esto se hizo con la finalidad de analizar las acciones legales y las decisiones que en materia penitenciaria se tomaron durante el periodo ya indicado en resguardo de los intereses de la población penitenciaria, por cuanto se ha considerado que ante el aumento de la población penitenciaria resulta vital prestar especial atención al respeto y resguardo de los Derechos Humanos de dicha población. De esta forma, se plantea como objetivo general de la investigación: “Determinar el impacto que tiene la situación penitenciaria costarricense en el respeto y aplicación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Costa Rica durante el último trimestre del año dos mil catorce”. Para lograr dicho objetivo, se analizará en primera instancia la evolución de la material penal y penitenciaria costarricense y algunos de los recursos entablados ante la sala constitucional por personas privadas de libertad o en su favor ante la Sala Constitucional de Costa Rica, la investigación realizada se fundamenta en el materialismo dialéctico, mismo que coloca la realidad como histórica, cambiante y contradictoria, por lo cual, el objeto de estudio es aprehendido bajo esta lógica, de forma tal que se recuperan las mediaciones que permiten trabajar con dicho objeto en cuanto totalidad, una vez que hayan sido analizados sus elementos más simples. Así, se realiza un análisis contextual que evidencia los cambios que se han presentado en materia penal y que influyen en materia penitenciaria, básicamente las razones que han provocado el hacinamiento carcelario nacional, así como la atención que se brinda a las gestiones presentadas por las personas privadas de libertad o a su favor ante la consideración de que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, analizándose la evolución de la criminalidad desde la década de los cincuenta y hasta la actualidad. Por lo que primeramente se tratará de establecer conceptos básicos a tomar en consideración durante todo el trabajo, tales como derecho penal, ley penal y derechos humanos, esto con la finalidad de que dichos términos se utilicen de la misma forma y bajo la misma comprensión por el lector, utilizarse estos como una forma de establecer el perímetro de interpretación. De seguido a esto se ha analizado la historia del derecho penal costarricense y la evolución de los centros penitenciarios, por lo que ha analizado las diversas reformas legales que en materia penitencial se han realizado y que han mediado a su vez para la reforma

a nivel penitenciario y por ende a la infraestructura penitenciaria nacional, esto con la finalidad de determinar la necesidad que se ha presentado en el país de crear cada día más centro de reclusión y la condición de hacinamiento que se presenta en estos pese a los crecientes centros penitenciarios a nivel nacional, considerando además la modificación en cuanto al hecho de que en un inicio los centros penales eran centros de aislamiento y que posterior a esto se ha buscado que los mismos permitan la reinserción social del privado de libertad. Aunado a esto, se ha agregado al trabajo la evolución de los centros penitenciarios costarricense, esto en cuanto a los periodos de creación de los mismos, incluyéndose en el trabajo en orden cronológico las modificaciones que se han presentado y la evolución que estos han tenido. Acto seguido en el trabajo se ha introducido un apartado que analiza la fijación de la pena en el derecho penal costarricense, esto se consideró importante de hacer en el tanto es importante que el lector conozca la normativa que se usa para fijar la pena a imponer en todos los casos en que se debe imponer una sanción, incluyendo a demás el fin que se le ha dado a la pena en el sistema penal costarricense. Se ha agregado en el trabajo un análisis de la evolución de la criminalidad desde la década de los cincuenta y de la percepción social que de la misma se tenía, siendo que es a partir de finales de la década de los cincuenta que la criminalidad se empieza a ver como una problema a causa de la creciente evolución de la misma, considerando además los factores que han influido en el aumento de la delincuencia y el impacto de la misma a nivel penitenciario. Por último, se ha buscado en la página oficial de jurisprudencia del Poder Judicial de Costa Rica los recursos planteados por los privados de libertad o a favor de estos ante la Sala Constitucional de Costa Rica, haciéndose un resumen de algunas sentencia, incluyendo la causa que motiva el recurso, la respuesta brindada por la parte recurrida y la respuesta que ante las violaciones alegadas ha brindado el ente decisor. Se considera con esto que se ha logrado concluir ante las resoluciones de la Sala Constitucional que de forma lamentable la mayoría de las sentencias analizadas tienen un resultado negativo para la parte recurrente por cuanto los mismos son declarados sin lugar, indicándose en su mayoría que estos carecen de prueba que respalde lo dicho por el recurrente. En el caso específico del sistema penitenciario costarricense se está ante un sistema saturado, sin recursos para brindar a toda la población privada de libertad las condiciones necesarias, teniendo los privados de libertad aunado a esto la desventaja de que cuando presentan un reclamo se extrae de la cantidad de asuntos analizados que el recurrente se encuentra en condición de desventaja ente el proceso por cuanto no cuenta con la posibilidad de conseguir las pruebas que respalde su dicho.

## INTRODUCCIÓN GENERAL.

La actualidad penitenciaria costarricense se encuentra en cuidados intensivos. Desde hace unas décadas atrás, América Latina se ha visto invadida a pasos de gigante por el flagelo de la droga y el narcotráfico, Costa Rica no ha sido la excepción, este junto a otros factores como la pobreza, ha ocasionado que se dé un aumento de la delincuencia y por ende la inseguridad ciudadana. Es importante valorar el aumento de la delincuencia en el territorio costarricense para así poder analizar el tema que para los efectos nos interesa, que es la atención que se le brinda a la población privada de libertad cuando considera vulnerados sus derechos.

Desde inicios de la historia se consideró importante contar con regulación que permitiera que la convivencia social fuera pacífica en respeto de los derechos de las personas, mismos que eran exigidos en un principio solo a favor de unos y contra los otros. Con el paso del tiempo, y siempre en búsqueda de la protección de un determinado grupo social se han creado normas que permitan un adecuado control social. En un principio, se utilizaba la materia represiva para conseguir en el país mano de obra gratuita y eso provocó que la situación económica del Estado costarricense mejorara de forma notable.

Posterior a lo anterior se fue considerado que el delincuente era un desviado social y por el simple hecho de ser considerado una amenaza para la seguridad de la colectividad se le podía separar de la sociedad, aislándose al mismo, por lo que los centros de aislamiento inician su auge en el territorio nacional, Esta situación ocasionó que el interior de dichos centros se convirtieran en una especie de universo paralelo, dado que el hacinamiento fue inmanejable y se empezaron a formar pandillas, junto al hecho de que se empezaron a dar asesinatos, violaciones y múltiples atrocidades más que detonaron la necesidad de crear nuevos centros penitenciarios en el país.

En tesis de principio, se pretendió que estos nuevos centros sirvieran para eliminar el hacinamiento y la violencia penitenciaria existente, sin embargo la población privada de libertad siguió en aumento y nuevamente el hacinamiento y la violencia regresan a los centros penales costarricenses.

No podemos dejar de lado que en materia penal y ante la creciente problemática de la delincuencia ha existido la necesidad de crear normas que permitan que el ciudadano se sienta seguro en el territorio nacional, pero con la gravosa consecuencia de que ha aumentado la dureza de la ley, se ha limitado a nivel procesal la aplicación de soluciones alternas y se han variado las cuantías para los delitos contra la propiedad, siendo que hasta un hurto de una golosina tiene pena privativa de libertad y dependiendo la situación económica de la persona procesada se le priva de libertad en espera del resultado del proceso.

El aumento de la delincuencia es difundido aún en mayores dimensiones por los medios de comunicación, lo cual ha venido a propiciar el aumento en el miedo de la población Costarricense, este miedo a ocasionado un deseo de “justicia” entendiéndose la misma como un deseo de venganza que nos ha venido a enfrentar a una corriente social que no desea arreglos ni soluciones alternas, sino que en la mayoría de los casos la parte ofendida solo se ve resarcida con la prisión.

Este deseo de “justicia” ha sacado de los niveles manejables la acción de la justicia, ya que la presión social que se ha ejercido sobre los órganos jurisdiccionales ha provocado que estos reacciones de forma represiva, creándose procesos penales que permitan dar una salida inmediata a todas las partes, pero que Costa Rica no estaba preparada para manejar, ya que se ha considerado que la prisión preventiva debe ser la primer medida a aplicar en un proceso penal y de forma excepcional se pueden aplicar medidas cautelares menos gravosas como las que establece la legislación nacional.

Aunado a esto, el proceso penal ha pasado de ser el último recurso para considerarse ahora como la primer salida a buscar, generando esto la creencia de que se debe aplicar mano dura, dejando de lado el hecho de que a mayor pena, mayor delincuencia, dejándose de lado la vieja sentencia de la Sala Constitucional que estableció que la parte imputada es la parte más importante del proceso penal, dejándose de lado el resguardo de la parte imputada y sus derechos.

Lastimosamente, esa presión ejercida por los medios de comunicación y por la sociedad, han repercutido de forma directa y negativa en el Sistema Penitenciario, perjudicando gravemente los Derechos Humanos de los privados de libertad, irrespetándose las normas y acuerdos internacionales a los cuales Costa Rica se ha suscrito en materia penitenciaria, ya que no se encontraba preparado para enfrentar la bola de nieve que en materia penitenciaria se le vino encima, olvidándose en la mayoría de los casos el fin resocializador de la pena en el Sistema Penal Costarricense y resultándose ser cada vez más lejana la posibilidad del sentenciado de reintegrarse a la sociedad.

Ante este panorama es que en este trabajo se va a buscar como objetivo general:

“Determinar el impacto que tiene la situación penitenciaria costarricense en el respeto y aplicación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Costa Rica durante el último trimestre del año dos mil catorce”.

Ya que ante la creciente población penitenciaria y los escasos recursos que se tienen en ese ámbito los Derechos Humanos de los privados de libertad se han visto gravemente vulnerados, influyendo las condiciones sanitarias de los centros penitenciarios en las el comportamiento del privado de libertad al momento de su egreso.

Aunado a esto, los objetivos específicos son los siguientes:

1. Analizar el uso de la privación de libertad en Costa Rica.

2. Definir que es un centro penal y sus características.
3. Estudiar la capacidad carcelaria existente en los centros penales de Costa Rica y su realidad.
4. Incorporar jurisprudencia nacional relacionada con problemas de hacinamiento penitenciario y condiciones del privado de libertad a causa de este hacinamiento del último trimestre del año dos mil catorce.
5. Establecer las consecuencias de la situación penitenciaria costarricense en materia de Derechos Humanos.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

“Determinar el impacto que tiene la situación penitenciaria costarricense en el respeto y aplicación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Costa Rica durante el último trimestre del año dos mil catorce”.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1- Analizar el uso de la privación de libertad en Costa Rica.
- 2- Definir que es un centro penal y sus características.
- 3- Estudiar la capacidad carcelaria existente en los centros penales de Costa Rica y su realidad.
- 4- Incorporar jurisprudencia nacional relacionada con problemas de hacinamiento penitenciario y condiciones del privado de libertad a causa de este hacinamiento del último trimestre del año dos mil catorce.
- 5- Establecer las consecuencias de la situación penitenciaria costarricense en materia de Derechos Humanos.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación se llevará a cabo con base en las fuentes bibliográficas, especialmente artículos de periódico, que reflejan el estado de las cárceles costarricenses. Por otra parte, se practicará trabajo de campo (entrevistas). Asimismo, se harán visitas a los principales centros carcelarios del país con las cuales se corroborará la situación actual de los penales. Para complementar la información, se recurrirá a datos estadísticos y a la Internet.

## **ESTRUCTURA**

La investigación se compone de un capítulo dividido en dos secciones, La primera sección se subdivide en dos apartado, analizándose en el primero de estas generalidades como la definición de derecho penal, ley penal y Derechos Humanos, en el segundo la historia del derecho penal costarricense y los centros penitenciarios, incluyendo la normativa penal nacional. En la segunda sección de trata los centro penales y los recursos presentados por los privados de libertad en contra de los diversos centros penitenciarios y la administración penitenciaria, subdividiéndose esta sección en cuatro apartados, el primero de ellos trata sobre la evolución histórica de los centros penales costarricenses, en el segundo se trata la fijación de la pena y las pautas a seguir por los juzgadores para su definición, en el tercero se expone la evolución histórica de la criminalidad en Costa Rica y finalmente en el cuarto se introducen y resumen algunas de las acciones planteadas a favor de los privados de libertad ante la Sala Constitucional durante el último trimestre del año 2014.

**Capítulo único:** La situación penitenciaria costarricense y las consecuencias en la aplicación de los Derechos Humanos para las personas privadas de libertad en el último trimestre del año dos mil catorce

Sección Primera: **Generalidades**

Apartado primero: **Derecho Penal, Ley Penal y Derechos Humanos**

Desde tiempo pasados de la sociedad ha existido la necesidad de un orden, de limitar los actos de unos y de otros, sea buscando intereses económicos, políticos o simplemente para conservar el poder de un grupo o grupos determinados, bajo ese contexto es que la palabra “derecho” viene a cobrar sentido. Por lo que al hablar de “derecho” es importante pensar este como una organización, un orden, y para poder comprender de forma plena el presente trabajo principalmente de la necesidad de comprender el ámbito penitenciario costarricense. Vamos a tratar en este apartado del derecho penal y de la ley penal de una forma general.

Para poder entender la ley penal costarricense hay que establecer que se entiende por derecho, que por derecho penal y que por ley penal, ya que estos datos junto con otros que se van a tocar en el camino son los que van a permitir comprender la realidad penitenciaria nacional.

El derecho debe ser comprendido como aquello que se encuentra “conforme a la regla” (<http://definicion.de/derecho/#ixzz3m3HYxln6>), pero derecho es todo aquello que es considerado como correcto, y no podemos dejar de lado que debe ser considerado correcto por la mayoría de la sociedad o al menor por la fracción más poderosa de la sociedad. Derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta humana en los diversos planos de la convivencia en sociedad y que permite que las personas logren primeramente conocer los parámetros en los cuales

deben limitar sus actos, pero una vez que se consideran rebasados estos límites, el derecho debe permitir a las personas dirimir sus conflictos, no a gusto y complacencia de todos, sino en apego a aquellas normas que se han establecido con el fin de mantener un orden determinado, protegiendo lo que a la norma le interesa proteger.

Ahora bien, el derecho penal por su parte, es la rama del derecho que “establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas” ([https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_penal](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal)). Es el derecho penal el encargado de determinar que se debe considerar como delito y que no, así como cuál es la sanción que legalmente se considera más apropiada para cada hecho relevante para el derecho. Por lo que es este el encargado de determinar la sanción de imponer cuando alguna de sus normas ha sido infringida y es por ende contraria a lo penalmente permitido, es el derecho penal quien se encarga de establecer ante una conducta determinada que sea contraria a lo socialmente admitido, el derecho penal puede establecer distintas penas, entre ellas la pena de prisión, el internamiento, la inhabilitación, entre otras.

Por tanto, cuando hablamos de derecho penal debemos saber que este se forma por un lado de las normas penales y por otra parte de la aplicación de las sanciones a los sujetos que no ajusten su conducta a la norma penal establecida.

El derecho penal por lo punitivo que es y por el carácter sancionatorio de sus normas ha sido considerado dentro de la normativa costarricense como el último recurso a aplicar o como la última vía a la cual se debe recurrir ante un conflicto, por lo que cuando existe un conflicto social y no existe otra vía para solucionarlo, se somete a conocimiento del derecho penal para buscar ahí una solución, esto en pro de mantener la paz social, esa puesta en marcha del derecho penal no puede hacerse de forma desmedida y desproporcionada, ya que es justamente para evitar esto que se ha creado la ley penal, para que todas las decisiones se tomen bajo un marco de legalidad, brindando a las personas la seguridad debida de que van a

obtener una solución apegada a normas previamente establecidas respecto a la tramitación de sus procesos, buscando que siempre quien acuda a la ley a solucionar su conflicto pueda obtener una solución que así se lo permita.

Esa solución que se debe dar a las partes no puede brindarse irrespetando los derechos de unos para resguardar los derechos de otros, sino que en buena teoría la necesidad de que los procesos se apeguen a la normativa lo es en relación a la importancia de que la legalidad prime en el proceso penal.

La pena de prisión se encuentra establecida en el proceso penal para aquellos delitos y en aquellos casos en que sea necesaria su aplicación, existiendo incluso excepciones que permiten que las personas pese a ser condenadas a descontar una pena de prisión no deban pasar por la necesidad de hacerlo, también a modo de comentario es importante indicar que en Costa Rica la privación de libertad se encuentra establecida en el derecho penal y en materia de pensiones alimentarias para quienes no honren sus deudas en esta rama del derecho.

El derecho penal, para ser lo que es hoy, debió afrontar un áspero camino de inquisiciones y arbitrariedades que fueron las que resaltaron la necesidad de crear un orden definido y reglado para la aplicación de las sanciones y para que se definiera su ámbito de aplicación, es así como en el proceso de creación de la penal en el plano costarricense, fue necesario establecer de forma clara cuál era el fin de creación de cada norma, es así como en apego a la Constitución Política de Costa Rica y al principio de legalidad proclamado en el numeral 28 de dicho cuerpo normativo, mismo que proclama que todo aquello que no atente contra el orden social se encuentra fuera del alcance de la ley, es por ende, en respuesta a esta norma y a las demás disposiciones de esta norma que se han delimitado lo que son bienes jurídicos tutelados, y en base a esto es que ha creado la ley penal, sin dejar de lado que con el paso del tiempo se han creado bienes jurídicos que ha sido importante resguardar al ser Costa Rica un Estado de derecho.

Ya hablando propiamente de la ley penal, se debe recordar aquel viejo proverbio que garantizaba que a nadie se le podía imponer una sanción si no existía una ley previa que así lo permitiera, por lo que en Costa Rica solo aquella que emanada de forma directa del poder legislativo es la que puede establecer delitos y sanciones o medidas de seguridad, esto ha quedado plasmado en la jurisprudencia nacional al indicarse en la sentencia 342-2001 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

*“...Esta única acción no se produce en el sentido de las ciencias naturales, sino en cuanto que ha sido determinada en un contexto social de sentido. Esto último lo da precisamente la lesión de la relación de disponibilidad expresada por el bien jurídico, que es a su vez, un instrumento de valoración de la legitimidad sustancial de la norma y de la reacción penal que de ella se espera (ver al respecto: Reyes Alvarado, Yesid, El Concurso de Delitos, Bogotá, Colombia, Ediciones Reyes Echandía Abogados, 1990, p. 61; Castillo González, Francisco, "El concurso de delitos en el derecho penal costarricense", San José, Costa Rica, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, p. 27). El Voto 2030-98 de la Sala Constitucional, que reitera a su vez lo expresado en el Voto 5373-96, señala que junto al análisis de tipicidad, es necesario incluir un análisis del bien jurídico tutelado, como parámetro de interpretación de la ley penal. La Sala Constitucional ha reiterado en otros fallos, iniciando esta línea jurisprudencial en el fallo 525-93 de las catorce horas con veinticuatro minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, que el artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución Política, exige el análisis de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, como medio para examinar la legitimación sustancial de la norma penal. En tal sentido, debe entenderse que a cada descripción legal le es inherente un bien jurídico tutelado, a fin de que de tal figura pueda predicarse que es un tipo penal acorde con las prescripciones constitucionales. Esto implica que en el juicio de tipicidad penal es siempre necesaria la verificación de si la conducta del autor ha puesto en peligro o ha lesionado significativamente un determinado bien jurídico (ver Voto No. 525-93). El bien jurídico, dice nuestro Tribunal Constitucional, en otro importante fallo,*

*es una relación social concreta y fundamental para la vida en sociedad. En tanto que es una relación de disponibilidad, significa para el individuo una garantía para su autodeterminación, pero al mismo tiempo la oportunidad de conocimiento de qué es lo que se protege mediante el uso de la “ultima ratio” del derecho penal. Es por ello un límite claro para el ejercicio del poder, prohibiendo la creación de tipos penales sin bien jurídico, como también, una interpretación judicial que observe la mera configuración formal de la conducta, sin tomar en cuenta el objeto de protección de la norma, cuya lesión constituye el elemento sustancial del delito (confrontar Voto 6410-96 de las quince horas doce minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis). Así las cosas, tanto el análisis de la lesión del bien jurídico, así como la determinación de si existe una unidad de acción o una pluralidad de éstas, resultan ser dos actividades de interpretación judicial de primordial importancia antes de establecer la existencia de un concurso de delitos, muy especialmente del concurso material, el cual, según la descripción del artículo 22 de nuestro Código Penal, se refiere a la hipótesis de un mismo autor que comete separada o conjuntamente varios delitos, y que implica un supuesto sancionatorio grave (artículo 76 del Código Penal)...”*

De la sentencia citada podemos extraer que la ley penal es la encargada de establecer que se va a considerar como delito y que no, esto lo hará sin dejar de lado que para estar ante un delito es importante que sea lesionado siquiera de forma abstracta un bien cuya protección sea relevante y previamente establecida por el ordenamiento jurídico, es importante que toda norma proteja un bien considerado relevante en el ámbito jurídico, esto para que sirva como límite a la utilización del derecho penal y que sea de forma real y no abstracta la “ultima ratio” a acudir ante la existencia de un conflicto.

Por su parte los derechos humanos son la rama de todos aquellos derechos que son inherentes a todos los seres humanos y que no cambian sin importar cual se la nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, o cualquier otra condición, por lo que todos tenemos los mismos derechos y son los

Estado quienes deben garantizarnos el respeto de estos derechos, esto debe hacerlo adecuando el ordenamiento jurídico nacional a todos y cada uno de estos derechos en estricto respeto de los mismos, esto derechos humanos son “interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>).

Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU) los derechos humanos son las garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos y considera que sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad (<http://www.un.org/es/rights/overview/>)

Por lo que los **derechos humanos** son aquellas “condiciones que le permiten a la persona su realización” (Hernández Gómez, José Ricardo. *Tratado de derecho Constitucional*. Editorial Ariadna, 2010), estando dentro de este concepto, todos aquellos derechos que permiten a una persona su desarrollo pleno en todos los ámbitos, incluyendo el social, laboral, educativo, económico, entre otros.

A nivel internacional se ha considerado que los derechos humanos no dependen de forma directa de la normativa de cada país, sino que son derechos que toda persona tiene de forma independiente y sin necesidad de respaldo constitucional, ya que por el simple hecho de proclamarse, se deben respetar por todos los Estados parte, siendo así los Pactos Internacional de Derechos Humanos, la Carta Internacional de Derechos Humanos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, junto a otras normas existentes a nivel internacional quienes establecen que se considera un derecho humano y que no, y es a cada Estado Parte al que le corresponde adecuar su ordenamiento jurídico a lo dispuesto en la normativa internacional, por lo que en respuesta a ello es que Costa Rica cuenta con códigos y leyes que resguarde de forma clara los Derechos Humanos de todos los habitantes de su territorio, y estos deben ser respetados sin importar la nacionalidad, la condición y las demás condiciones de las personas.

Los Derechos Humanos son universales e inalienables, estas condiciones no solo emanan de su creación y de su finalidad, sino que normativa posterior se ha encargado de recalcar el hecho de que independientemente de las condiciones internas de cada Estado, es obligación de estos según la Convención de Viena de 1993 “promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Al ser los Derechos Humanos universales, inalienables, indivisibles, no discriminatorios y de respeto obligatorio por los Estado independientemente de la condición de las personas, es que estos Derechos Humanos también protegen a las personas imputadas en un proceso penal y consecuentemente a todas aquellas personas que se encuentra dentro del Sistema Penitenciario.

## **Apartado segundo: Historia del derecho penal Costarricense y los centros penitenciarios: Normativa penal y centro penitenciarios Costarricenses**

A fin de introducir el tema de los centros penitenciarios en Costa Rica es que es importante analizar la normativa penal existente y la privación de libertad, esa valoración es importante realizarla desde diversos ámbitos, entre ellos el ámbito histórico, jurídico, sociológico y psicológico.

Primeramente, es importante analizar si la cárcel que tenemos hoy ha sido la misma desde su creación y la respuesta es que no, las cárceles han sido creadas para cubrir las necesidades que con el paso del tiempo se han tenido a nivel nacional, ya que las que existen hoy en día no son las mismas ni cumplen las mismas condiciones que aquellas que se tuvieron décadas atrás, esto basado a varios factores como lo es la condición económica del país, la población nacional, la población migrante y los cambios normativos que se ha realizado a lo largo del tiempo, tanto en materia de derecho procesal penal como de derecho sustantivo, así como la inclusión que se ha dado de normas como lo es la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, y de procesos, como lo viene a ser el Procedimiento de Flagrancia. Esto es importante para analizar la evolución que el sistema penitenciario nacional ha tenido.

Al conversar con personas adulta mayores de 70 u 80 años, es común escucharles hablar del cambio existente entre el antes y el ahora, incluso ya los niños en las escuelas reciben como parte de educación en Estudios Sociales información comparativa entre el antes y el ahora de la población costarricense, ya que son innumerables los datos con los que se cuenta para afirmar que la sociedad costarricense ha cambiado de forma drástica, como por ejemplo debemos indicar que mientras antes era común observar las llanuras y las casas separadas unas de otras, ahora la construcción vertical está ganando terreno por la falta de espacio (Exploremos Costa Rica 3, Editorial Eduvisión, Primera Edición, 2015), y las cárceles no son la excepción, ya que han superado su población sin lograr en la

mayoría de los casos aumentar su capacidad, anteriormente, las cárceles de nuestro país tenía la capacidad de albergar la población penitenciaria que se requería, por lo que se puede decir, sin ahondar en detalles, que décadas atrás, las cárceles de nuestro país daban abasto con las necesidades de la población privada de libertad, aunado al hecho de que décadas atrás todavía se creía en el fin resocializador de las penas privativas de libertad, aunque hoy en día lo único que podamos ver son los efectos negativos.

Lo cierto del caso es que Costa Rica se ha proclamado siempre como un Estado Social del Derecho que respeta de forma estricta los Derechos Humanos de las personas sometidas a los procesos penales. De forma somera se ha de indicar, que las penas privativas de libertad son el resultado de un camino largo y doloroso que ha vivido la especie humana, esta pena no se estableció de la noche a la mañana, sino que es el resultado de la búsqueda de un cambio ante los procesos de tortura que a nivel universal se utilizaron como sanción.

Ahora bien, debemos analizar la evolución que ha tenido la legislación penal en Costa Rica para así poder determinar el porqué del estado de los centros penitenciarios en la actualidad. El profesor Walter Antillón Montealegre en el artículo publicado en diciembre del año 1997 en la Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, número 14, nos hace una exposición sobre la evolución de la legislación penal en Costa Rica, partiendo desde el año 1821, citando primeramente la existencia del Derecho penal de la Colonia, mismo que se recoge en el Libro VII de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias y que se encontró vigente para toda Hispanoamérica desde el Siglo XVI, este código albergaba un derecho autoritario e inquisitorio, cuya fuente es el derecho castellano de las Siete Partidas, de las Leyes del Toro, entre otros, este derecho estuvo vigente en Costa Rica al momento de la independencia y continuó su vigencia hasta la promulgación del Código General de Carrillo de 1841.

Por su parte para 1830 y pese a la independencia de Costa Rica, se seguía aplicando de forma solapada la llamada Ley de Vagos, en respeto a la orden de Fernando VII de España de mantener una determinada regulación normativa, para luego ser esta ley absorbida por el ya indicado Código General de Carrillo, el cual no trataba de manera exclusiva la materia penal, sino que versaba sobre varias ramas del derecho, tal y como lo indica el autor, el Código General de Carrillo en materia penal no es más que una copia fiel del Código Penal español de 1822, variando únicamente en la severidad de las penas, sin dejar las mismas de ser severas al tenor de la realidad nacional, ya que se conservó la pena de muerte para muchos delitos, por lo que hoy en día se le ha logrado atribuir a Carrillo la tercera parte de las ejecuciones que en el territorio nacional se dieron entre 1835 y 1842 (Cita el profesor Walter Antillon la obra: Carmen Lila Gómez: la pena de muerte en Costa Rica durante el Siglo XIX . Editorial C.R. 1985: Ana Lorena González: Origen de las Leyes contra la vagancia en Europa pre capitalista. Su inserción en el capitalismo periférico. El caso de Costa Rica (1821-1841). Edición mimeografiada. San José. 1985).

Para la época citada el sistema penal fue utilizado para controlar la clase obrera, con la llegada de los españoles a nuestro país llegó también la esclavitud indígena y a fin de evitarlo muchos pobladores nativos costarricenses huyeron a la montaña para evitar la sumisión, el sistema penal permitió conseguir obreros gratuitos, por lo que la pena de obras públicas fue utilizada como método para obtener mano de obra gratuita como alternativa a la pena de prisión.

Posterior a esto surgió el Código Penal del Doctor Rafael Orozco de 1880, ya para esa época debemos tomar en consideración que la situación económica de Costa Rica había variado un poco, en el tanto la economía había mejorado, y por la ley anterior se había logrado mejorar el panorama nacional en el plano de la infraestructura, pero dicho código lejos de ajustarse a la realidad nacional, fue una copia del Código Penal Chileno de 1874, pero al no adaptarse a nuestra realidad, dejó de lado que para esa época no existían en Costa Rica centros penales, pese

a que dicho código estableció prioritariamente las penas privativas de libertad en centros de aislamiento, lejos de la sociedad y de difícil acceso (Mónica Granados: históricas para la construcción de una teoría política-económica de la pena en la Costa Rica del siglo X.IX. Tesis de Maestría, México 1986), es así como se forman la Isla de San Lucas y la isla del Coco como centros de aislamiento.

De seguido, ya en 1894 se le encargó al Licenciado José Astúa Aguilar la creación de un código nuevo durante el gobierno de Rafael Iglesias, tarea que finalizó en 1910, pero entró en vigencia hasta 1918 para ser posteriormente derogado en 1919 y promulgado con modificaciones en 1924, manteniéndose vigente hasta 1941, este código nos viene a aportar disposiciones de "Política Criminal, como la imputabilidad junto a la peligrosidad; la individualización del caso por parte del juez, que le permite prescribir el remedio más adecuado a la persona del delincuente; las penas eliminatorias junto a las resocializadoras; el presidio y la relegación por tiempo indeterminado, y demás mecanismos dirigidos a "...asegurar la máxima defensa contra los individuos peligrosos, permitiendo la máxima rehabilitación de los readaptarles a la vida social" (<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/La%20Legislaci%C3%B3n%20Penal%20en%20Costa%20Rica.%20Art%C3%ADculo%20%20%20Revista%20de%20la%20Asociaci%C3%B3n%20de%20Ciencias%20Penales%20de%20Costa%20Rica.%20n.14-DIC.-1997.doc.>).

Para el Profesor Astúa Aguilar "... el magisterio penal ha de consistir en un tratamiento del reo que le separe del medio social para evitar su peligro, y le someta a una disciplina de educación y de trabajo corporal capaz de cambiar sus estímulos de conciencia, su criterio del bien, sus perspectivas para el porvenir, y es innegable que el único tipo de pena dentro del cual esa teoría puede cumplirse, es la privación de la libertad, cuyas formas constituyen la eficiencia de cada legislación, puesto que la multa y las simples interdicciones de lugar o de derechos cumplen un papel secundario." (Proyecto de Código Penal. Imprenta Nacional, San José, 1910; pág. LXVII.), pero ya desde esa época, la privación de libertad resultaba ser un problema

nacional y la posibilidad de cumplir las penas no era del todo posible, por cuanto para 1924 se contaba con dos centros correccionales de hombres, la penitenciaría y la Isla San Lucas y ninguno de los dos reunía las condiciones para hacer frente a las penas planteadas por el Código Penal, en relación a ambos existen historias de violaciones de derechos sin fin, pero no se trataran en este trabajo.

Para finales de la década de 1930 e inicios de la década de 1940 surge la necesidad de renovar la legislación penal para crear un texto que se adapta a la realidad nacional costarricense y que permita su aplicación efectiva, basándose en normativa de otros países que tuvieran alguna semejanza con el nuestro, teniendo como modelos el Código Penal chileno (mismo que se basó en el Código Penal español de 1850) para la parte de derecho penal general y el Código Penal argentino de 1921 para la parte especial, pero incluyendo norma que permitían ciertos actos que podrían ser considerados irregulares o contrario a los fines que se debía buscar como lo es la posibilidad de retener al condenado, por mala conducta, resistencia al trabajo o graves faltas de disciplina, por un plazo de hasta un cuarto de tiempo de la pena impuesta (artículo 101); e institutos como el de la duración indefinida, de todas las medidas de seguridad previstas (artículos 105, 107 y 109).

Para el año 1954 surge la Ley de Defensa Social como un esfuerzo de los empresarios nacionales por aportar una solución al problema de la delincuencia, como defensa de la posible amenaza comunista que ante la problemática social por la guerra se tenía en esa época, por lo que se trató de tener un control mayor sobre la población costarricense y ya para 1960 se presentan ante la Asamblea Legislativa los proyectos de ley del Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código de Policía y Código de Defensa Social, siendo este último el innovador ya que introdujo la variante de la pena como terapia y no la pena como castigo y estableció medidas para aquellas personas que fueran consideradas como peligrosas aunque no hayan cometido delito alguno.

En 1970 se promulgó el Código Penal, mismo que fue diseñado por el Dr. Guillermo Padilla Castro, dicho código es una adaptación del Código Penal para Latinoamérica, en lo que se refiere a la Parte General, y el Proyecto de Código Penal para Guatemala que había elaborado don Sebastián Soler en 1960, en lo que se refiere a la Parte Especial, en este cuerpo de normas prevalecen la defensa de los intereses de la clase dominante, ya que en su mayoría se dirige a proteger los bienes jurídicos de la clase media-alta y la clase alta.

Ahora bien, finalizando la prevé mención de la normativa penal que ha existido en nuestro país, debemos centrarnos en el Código Penal actual, mismo que desde 1970 ha aumentado su dureza en “respuesta” a los problemas sociales que se han generado a causa de la delincuencia y de la inseguridad que a causa de las políticas del miedo se viven en nuestro país.

Ya buscando poco a poco el camino que interesa para este trabajo es importante resaltar que el Código Penal vigente ha sufrido más de 200 cambios, mismos que en conjunto con el Código Procesal Penal han provocado una masa incontrolable de privaciones de libertad.

## **Segunda: Los Centros Penitenciarios Costarricenses**

### **Apartado primero: Evolución histórica de los Centros Penitenciarios Costarricenses**

Resulta importante iniciar este tema indicando que el delito y el trato del delincuente son temas que desde cientos de años atrás han sido de gran preocupación para la sociedad mundial, ya que se ha comprendido que para que existe una adecuada relación de convivencia entre los seres humanos deben haber límites y por ende normas que regulen el comportamiento de las personas, entendiendo que los derechos personales terminan donde comienzan los derechos de los otros y que esos límites no se deben traspasar ya que de hacerlo se podía estar atentando contra el adecuado y necesario orden social.

Esto en relación con los temas tratados en secciones anteriores debe entenderse en el sentido de que para que la sociedad funcione de forma pacífica, se han creado las leyes y normas, mismas que en época anterior como ya es sabido fueron creadas para unos, pero que en la actualidad son aplicables para todos.

Buscando el tema de interés, la erradicación del delito y el castigo del delincuente siempre ha sido un tema de gran preocupación para la sociedad, es por eso que se han creado y se siguen creando leyes y normas que regulen el comportamiento humano, buscando siempre el castigo de quien se atreva a transgredir la normativa penal.

Es así como se han establecido un sinnúmero de penas, dirigidas principalmente al castigo del delincuente, en Costa Rica se establecieron centros de retiro que separaban de forma plena al infractor de la sociedad, creándose un “universo paralelo” en el cual se daban las más crueles violaciones de derechos humanos a nivel de la historia penitenciaria Costarricense.

Así, como se instauró la cárcel como una institución represiva que resguardaba al privado de libertad sin hacer distinción, se ha establecido que “Las cárceles...son pequeñas unidades sociales que reflejan y reproducen, en su pequeña dimensión, lo bueno y lo malo de las sociedades que hemos construido. Con sociedades violentas con gran inequidad y poca justicia social, difícilmente podríamos tener prisiones sin violencia y buena justicia penal”. (Carranza, Elías. Cárcel y justicia penal en América y el Caribe. pag.54 75)

A nivel nacional, como centro de reclusión se contó en un inicio con la isla San Lucas y las penitenciarías, esto buscando "Proteger la sociedad de aquellos que se desvían de la norma" (Basaglia, 1985 p.12). Esto en búsqueda del aislamiento de las personas y por ende del ya conocido etiquetamiento social del delincuente, que es lo único que se promueve con este tipo de medidas y que no solo se saca al delincuente de la sociedad, sino que se saca la sociedad del delincuente para enseñarle a desenvolverse en un ambiente totalmente distinto, siendo la cárcel el mecanismo utilizado para sancionar por medio de la separación social y era la línea que se seguía en el Sistema Penitenciario Costarricense, de esta etapa de reclusión nacional existen múltiples historias, incluso el escritor nacional José León Sánchez escribió en 1964 la obra literaria “La Isla de los hombres solos” esto a causa de que para la época de existencia de la Isla de San Lucas fue recluido en dicho centro de aislamiento y nos cuenta en su libro las vivencias que tuvo durante su aislamiento, mostrándonos la cara de la tortura, de la soledad y de la violencia que sufrían quienes se encontraban separados de forma plena de la sociedad costarricense.

En 1948 con la aprobación de la Constitución Política y más aún Un nuevo concepto de la reclusión en Costa Rica se evidencia a partir de La Constitución política que se aprobó después de la Guerra Civil de 1948, donde estableció el marco jurídico para la reforma penitenciaria del siglo XIX, con la Constitución de 1949 el Estado asume una función interventora directa en la vida ciudadana, en lo referente a la administración de la justicia y el sistema penitenciario heredado del

siglo XIX solo sufrió cambios significativos a partir de 1970. En 1942 se creó la Dirección General de prisiones y reformatorios y en 1953 el Consejo de Defensa Social, para 1971 nace la Dirección General de Adaptación Social, bajo la ideología de que la prisión debe propiciar la corrección del delincuente y por ende su reincorporación a la sociedad.

Aunado a esto, la creación del Consejo Superior de Defensa Social. (C.S.D.S), formaba parte de la reforma penitenciaria que buscaba que el descuento de la pena fuera más humano y menos lesivo. “La situación penitenciaria no tendría grandes cambios, sino hasta después de 1946 cuando se crea la ley de Defensa Social, que creaba un organismo integrado por miembros de la Corte de Justicia, el poder Ejecutivo, Colegio de Abogados, Patronato Nacional de la Infancia, llamado Consejo de Defensa Social y se creó además, el Instituto Nacional de Criminología con funciones técnicas y docentes, se reformó el Código de Policía, el Código Penal y el de Procedimientos Penales” (Viquez, 1982:126). Es a partir de la creación del C.S.D.S que se vio la necesidad de crear centros penitenciarios en la zona rural del país, con la finalidad de que el delincuente no tenga que alejarse de su entorno, sino que por el contrario pueda mantener la comunicación familia, esto fue de suma importancia por el hecho de que se logró determinar no solo el daño y el estigma que se crea en las personas al aislarlas de la sociedad para que descuenten una pena o por el hecho de ser considerados peligrosos, ya que se le daba a entender a estos que no eran importantes para la sociedad y que por ende no merecían formar parte de la misma, situación que en nada les favorecía al momento de quedar en libertad, además, se comprendió lo importante de que el privado de libertad cuente con el apoyo de familia y amigos, de mantenerlos en su entorno para que su rehabilitación pueda alcanzarse en la forme y medida deseada, tomando en consideración que por el bajo recurso económico con que estos y sus familiares cuentan, es sabido que en la mayoría de los casos no eran visitados por sus familiares durante el periodo privativo de libertad.

Se crea además, el Centro Penitenciario La Reforma, y se promulga la Ley de Adaptación Social del 8 de mayo de 1971, durante el gobierno de Figueres Ferrer, estableciendo Adaptación Social como la institución responsable de vigilar la pena, las sanciones, al delincuente y el mantenimiento de los Centros Penitenciarios, institución que hasta la fecha se mantiene, bajo el amparo de esta institución se crearon puestos de trabajadores sociales y abogados con la finalidad de resguardar los derechos humanos de la población privada de libertad.

En 1977 se emite el reglamento del Centro Penitenciario La Reforma, en él se establece el sistema penitenciario progresivo, con el cual se procura mejorar las condiciones de vida de los privados de libertad, buscando que estos puedan reintegrarse a la sociedad una vez que finalicen la sanción.

Esta evolución hizo posible los cambios de infraestructura en el sistema penitenciario, creándose nuevas edificaciones que permitieran brindar una atención integral a cada procesado en respeto de sus necesidades, basados en un concepto más humano de la cárcel, en cumplimiento a los parámetros de la Organización de las Naciones Unidas, esto motivó un cambio también a nivel normativo, ya que por ejemplo se eliminó la prisión por deudas, exceptuándose de esto la deuda alimentaria, por lo que en ese momento, la población penitenciaria era acorde a las capacidades que tenía el sistema penitenciario nacional y los diversos centros de reclusión, evitando el hacinamiento y la marginación que sufrían las personas en los antiguos centros de aislamiento "El cierre de la penitenciaría central: La gestión del C.S.D.S de 1956 a 1970 no logró abolir la Penitenciaría Central, lo que siempre estuvo presente dentro de los planes de los reformadores del sistema penitenciario desde finales de los años cincuenta "porque nunca se tuvo control de la misma"" (Abarca, 2001: 47)

Por años se denunció la existencia de cuadros de inmundicia, promiscuidad, condiciones inhumanas y degradantes, sodomía, enfermedades y plagas, sarna, falta de agua, fugas individuales y colectivas, tráfico de drogas, mala alimentación,

pero sobre todo la violencia entre los prisioneros, homicidios, agresiones, suicidios, enfrentamientos entre pandillas y la anarquía e indisciplina en general. Esta situación prevaleció por años y se dio una serie de actos de violencia, con la aparición de bandas peligrosas de asesinos como los tristemente célebres "hijos del Diablo", "los nietos del Diablo", "los escorpiones negros", que cometieron una serie de asesinatos.

Transcurrieron varios años de motines e incendios, hasta el gran motín de septiembre de 1979, que fue el que promovió el cierre definitivo de esta gran vergüenza nacional, Universidad del Mal o el hotel más barato de Costa Rica, como lo señaló don Pepe Figueres ex presidente de la República. Todos estos hechos forman parte de la historia criminológico- penitenciaria de nuestro país. El cierre de la penitenciaría central se hizo voluntad política el 20 de diciembre de 1979 cuando el Presidente de la República Rodrigo Carazo "dinamitó la pared del temido pabellón oeste". (<http://www.monografias.com/trabajos44/la-carcel/la-carcel.shtml>)

Como se puede ver, antes de las reformas, los privados de libertad vivían en un ambiente denigrante y violatorio de derechos humanos, era completamente un mundo paralelo de degradación humana, se dice, que pese a que la penitenciaría tenía capacidad para albergar trescientas personas, se contabilizó que llegó a contar con una población de mil doscientos privados de libertad, por lo que su cierre fue inminente y es a partir de su clausura que se crea la cárcel de San Sebastián para la atención y custodia de los presos sin condena, con dicho centro se pretendía prevenir los actos de violencia que motivaron el cierre de la penitenciaría, ya que su construcción fue diseñada de forma tal que permitirá la vigilancia de los reclusos, que evitara las fugas y los motines que usualmente se daban en la Penitenciaría Central, sin embargo, no pudo controlar la sobrepoblación, por lo que la Sala Constitucional de Costa Rica prohibió en el año 2000 mediante las resoluciones 07484 y 08537 el ingreso de más privados de libertad a dicho centro de reclusión

Pero si vemos los motivos por los cuales cerró la penitenciaría y por el cual se dio dicha orden de parte de la Sala Constitucional Costarricense, vamos a poder concluir que el problema no se encuentra en el sistema penitenciarios, sino que el problema está en el sistema penal, ya que pese a que se ha tratado de descongestionar los centros penales, y pese a que se han creado centro y módulos nuevos, el sistema penitenciario siempre va a estar en crisis y siempre va a estar expuesto a la sobrepoblación, esto motivó a que por un tiempo se buscara solo el buen funcionamiento del sistema penal, estando actualmente completamente salido de control.

En base a lo anterior, se puede establecer la siguiente línea cronológica de evolución penitenciaria costarricense  
([departamentotecnologia.wikispaces.com/file/view/Isla de San Lucas](http://departamentotecnologia.wikispaces.com/file/view/Isla+de+San+Lucas))

“1832 Lugar de Castigo para Mujeres en Matina

1841 Primer Código Penal

1873 Creación del Presidio San Lucas que dejara de funcionar en Julio de 1991

1874 Abolición de la Pena de Muerte por Tomas Guardia

1880 Aprobación del Código Penal

1893 Código Penal Suizo, donde se origina el Código de Procesamientos Penales

1906 Apertura de la Penitenciaría Central la que cerraría sus puertas en 1979

1941 Aprobación del Código Penal

1948 Abolición del Ejercito en Costa Rica por el Gobierno de Don José Figueres Ferrer

1952 18 de junio, apertura de la cárcel de Mujeres del Buen Pastor bajo la tutela de religiosas. En 1985 esta cárcel queda en manos de Adaptación Social.

1953 17 de Setiembre Creación del Consejo Superior de Defensa Social que deja de funcionar en 1967, ley · 1636

1953 Ley de Defensa Social

1960 Se crea la Ciudad De los Niños presidida por el sacerdote de origen francés, Padre Medina.

1967 Génesis del concepto de Sub sistema de Admisión Penitenciaria Nacional, impulsado por el estado a finales de los años 70s e inicios de los 80s, incluía Plan de Reforma Integral de las Plantas Físicas (Planificación, construcción y equipamiento)

1970 4 de Abril Se promulga el Nuevo Código Penal, a partir de la Crisis penitenciaria, en el Gobierno de Don José Figueres Ferrer que entra en vigencia a partir de 1971 decreto 4589 (tipo para América Latina)

1971 Apertura del Centro Penitenciario la Reforma  
1971 Constitución Comité técnico del Consejo Superior de defensa Social: Reforma Penitenciaria y Clasificación de Internos

1971 6 de abril Creación de la Dirección General de Adaptación Social en sustitución del Consejo Superior de Defensa Social.

1973 Diciembre, Aprobación del Código de Procesamiento penales

1975 Se establece la Escuela de Capacitación Penitenciaria

1977 22 de mayo Apertura del Centro Nacional de Diagnostico

1978 Se define la política penitenciaria en materia de procesados .Lic. Elizabeth Odio Benito (recinto de tratamiento de detenidos, reivindicación y contraventores denominándolos como Unidades de Admisión).

1979 Se inaugura el Centro para mujeres menores Amparo Zeledón

1979 Sub-sistema de Admisión del Sistema penitenciario Nacional, concepto desarrollo regional en provincias y otras zonas. Gobierno del Lic. Rodrigo Carazo Odio, siendo Ministra de Justicia la Lic. Elizabeth Odio Benito

1980 Primer convenio con la CCSS. A partir de esta fecha los internos tendrán áreas de Salud.

1981 3 de Julio Apertura de la Unidad de Admisión de San José- San Sebastián

1986 Por primera vez La Unidad de Admisión y Adaptación Social acepta la participación en la solución de problemas por parte de los reclusos

1991 23 de agosto se aprobó el reglamento de Visita Conyugal por el Consejo Técnico

1993 Segundo Convenio con la CCSS.

2000 La sala IV dicta sentencia judicial contra el penal de San Sebastián por la sobrepoblación y condición inhumana”.

## **Apartado segundo: Fijación de la pena en el Sistema Penal Costarricense**

Cuando se trata de fijación de la pena en el sistema penal Costarricense, debemos partir del hecho de que en un proceso penal, la pena resulta ser una de las partes más importantes que debe contener la sentencia ya que es el tanto que esta se imponga que se va a determinar la dureza en la actuación del sistema, teniendo un efecto directo contra el sentenciado y su entorno familiar, por lo que es importante a partir que la pena se debe aplicar de forma estricta en el tanto que sea necesaria, útil, pertinente para el proceso y para que se cumpla con el fin que se ha establecido de la pena, el cual es el fin resocializador, tomando en consideración que la parte imputada es la parte más importante del proceso, ya que es esta quien debe soportar todo el peso del sistema, influyendo además los efectos de la pena en una forma directa en la familia el sentenciado, es por ellos, que se debe hacer un análisis minucioso de los aspectos que penalmente se ha establecido para este efecto.

La fijación de la pena es una garantía para el imputado porque se le exige al juez la valoración de una serie de elementos y principios esenciales, y es así, como el numeral 71 del Código Penal dispone una serie de pautas a seguir por el tribunal para determinar la pena que se ha de imponer en cada caso en concreto, a modo de ejemplo, en la sentencia 1217-2005 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las nueve horas seis minutos del veintiséis de octubre del dos mil cinco se indica de forma detallada cuales son algunos de los aspectos esenciales de valorar para la imposición de la pena, aspectos que no basta con solo citar sino que se debe necesariamente incluir un razonamiento jurídico que permita a quien lea una sentencia, tener la posibilidad de comprender las razones que llevaron al juzgador a decidir qué pena imponer ante cada hecho punible, por lo que resulta indispensable exponer la incidencia que todos y cada uno de los aspectos para la fijación de la pena

Resulta de relevancia establecer que el numeral 71 del Código Penal Costarricense establece una serie de elementos que deben ser considerados al momento de establecer el quantum de la pena que se va a imponer en determinado caso, es así como dicho numeral establece que se deben tomar en cuenta:

- “a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o el peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes
- e) Las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito.

Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que los referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del juez.”

Estos aspectos que deben valorar en cada sentencia, considerando que el fin de la pena en el Sistema Costarricense es de naturaleza política criminal, y se debe cuantificar la pena en cumplimiento de los principios básicos establecidos y acorde a lo que establece tanto la normativa nacional como la internacional que se encuentra vigente, y es que si analizamos los numerales 5, 5.3 y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos «*La pena no puede trascender de la persona del delincuente*» y «*Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*», es que se debe tener en cuenta que la pena tiene un fin resocializador y solo en el tanto cumpla con ese fin es que se debe imponer, por lo que resulta importante y necesarios analizar los aspectos establecidos por el artículo 71 supra citado.

Además, se debe tomar en consideración que la ley se debe aplicar, en la medida en que sea proporcional al daño o peligro para el bien jurídico afectado por el delito, el artículo 71 del Código Penal dispone además:

*«El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe».*

Es en este artículo que se contienen los parámetros que debe utilizar el órgano juzgador al momento de imponer una pena, principalmente una pena tan gravosa como lo es la pena de prisión, analizando tanto la lesividad como la culpabilidad del partícipe. Al respecto la sentencia 2007-0179 emitida por el TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas veinticinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil siete, realiza un análisis de los pasos para fijar la pena que se debe imponer y al respecto indica:

*“debe calificarse el hecho y establecer la previsión abstracta para el delito en general; un segundo paso es el de establecerse el límite de la pena para el caso concreto, atendiendo a la extensión del daño o peligro para el bien jurídico tutelado, en consideración al quantum económico cuando sea posible, a la vulnerabilidad de la víctima, a la inflexión de dolor más o menos necesaria para la comisión del hecho y a las condiciones de modo, tiempo y lugar; y el tercer paso, implica la ponderación de la culpabilidad -en cuanto mayor o menor exigibilidad de conocer el derecho y de actuar conforme a ese conocimiento-, la oportunidad del delito, la consideración a la víctima y las condiciones materiales y espacio-temporales de la comisión del delito. Esta es la interpretación de las fuentes de derecho para la fijación de la pena, concretamente de los §§ 7 y 28 de la Const.Pol., 5.3 y 5.6 de la Convención americana sobre derechos humanos, y 71 del C.p....”*

La individualización de la pena, se convierte en una garantía del ciudadano, porque exige; que se haya demostrado necesariamente la culpabilidad del acusado - principio de culpabilidad-, que el quantum de la pena que se aplique se encuentre dentro del rango de penalidad legalmente definido-principio de legalidad-; que la fijación de la pena hecha considere los aspectos que constitucionalmente están definidos para la pena y el fin predominante resocializador para la pena privativa de libertad, que se respeten los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad, propios de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, especialmente en materia de restricción de derechos fundamentales, artículo 9, 28 párrafo segundo, 39 y 41 de la Constitución Política; que se considere además el sujeto y se dimensione la intervención en sus derechos fundamentales que la pena implica, según sus fines y las características que legalmente prescribe el artículo 71 del Código Penal, de manera tal que pueda valorarse la vigencia de los principios informadores de la sanción al caso específico, en el quantum que se define para el sujeto concreto.

### **Apartado tercero: Evolución histórica de la criminalidad en Costa Rica**

Al iniciar con el presente apartado es importante indicar que los problemas con el crimen y la delincuencia se considera que son un tema actual, ya que se ha creído siempre que en el pasado costarricense no generaban problemática alguna, o al menos es esa la idea que se ha vendido en el contexto del antes y el ahora. Por lo que partiendo de ese hecho es que debemos analizar cuáles han sido las circunstancias que han incidido en el cambio, no se puede creer que años atrás no había delincuencia, pero si debemos ubicarnos en el hecho de que ha cambiado la población y la normativa, este nos tienen hoy por hoy con un sistema penitenciario completamente colapsado.

Para el desarrollo de este apartado vamos a partir de los años cincuenta, ya que en ese periodo la criminalidad no tenía la relevancia que se le fue atribuyendo con el paso del tiempo, ya que el costarricense de la época podemos considerar que se sentía seguro, no podemos dejar de lado que para finales de la década de los cuarenta fue que se abolió el ejército en el Estado Costarricense y las fuerzas armadas fueron ubicadas como policías. No faltaron sin embargo acontecimientos como el hecho de que el diputado Luis Uribe Rodríguez exigía que el Código Penal fuera más rígido (Uribe, citado en: Diario de Costa Rica, Portada, 16.6, 1950), para ese momento se consideró que el país estaba viviendo una ola de criminalidad, creyéndose ante este panorama que dicha situación se iba a solucionar haciendo más dura la ley, dejando de lado las circunstancias que median para que estemos en presencia de un delito.

A finales de dicha década el discurso empezó a cambiar, considerándose que la delincuencia estaba aumentando de forma desproporcionada al aumento de la población, no atribuyéndose a este último factor el aumento de la delincuencia, por lo que es a partir de este periodo que la criminalidad se comienza a ver como un problema en el Estado costarricense, pero para esa década el problema era atribuido a la juventud y la falta de educación, para posteriormente ser atribuido el aumento de la delincuencia a la moral social y al consumo de drogas en primera

instancia, siendo luego que también se le atribuyó responsabilidad al aumento de la población extranjera en el territorio nacional.

Por su parte en la década de los sesenta, fue aumentando la conciencia sobre el incremento de la delincuencia, siendo que incluso en julio del año 1967 el periódico La Nación informó que “La criminalidad es una emergencia nacional” (La Nación, País, 19.7, 1967), dicho artículo se basó en el criterio del entonces Ministro de Seguridad Pública, quien en aras de solicitar más personal indicó que la criminalidad era una emergencia nacional, por lo que las circunstancias se vienen asemejando a la realidad actual.

En dicha década igual mente se cuestionaba la eficacia de la justicia y de las normas penales, ya que en dicha época igualmente se consideraba que ante la falta de dureza de la ley penal, de nada valía detener a una persona que cometía un delito si igual este iba a estar en libertad continuando con su actuar delictivo en unos pocos días, además, se consideraba que el Ministerio de Seguridad Pública tampoco cumplía con los fines de forma cabal, ya que la delincuencia aumentaba a vista y paciencia del gobierno sin que se diera una solución, esta situación quedó plasmada en un artículo del diario La República titulado “Un país casi indefenso frente a la ola de criminalidad” en el cual se consideró que el personal del Ministerio aumentaba para justificar el presupuesto pero no brindaba la seguridad necesaria a una ciudadanía que se consideraba prácticamente atada de manos ante la delincuencia (La República, Opinión, 21.11, 1967).

Para la década de los años sesenta se estuvo analizando la inutilidad de las penas privativas de prisión, siendo que se consideró que lo mejor era que a los privados de libertad se le impusiera la obligación de brindar servicio de utilidad pública, reformando el código penal, ya que incluso hubo quienes consideraban que la cárcel era un paraíso en el cual las personas no tenían que preocuparse por realizar trabajo alguno sino que podía pasársela de vagos todo el día mientras descontaba la pena, se consideró que el trabajo propuesto iba a ayudar a

resocializar al delincuente, buscándose en este época la reforma del sistema penitenciario costarricense, buscando que el delincuente asuma responsabilidades en lucha contra la impunidad. Para la década de los años setenta por su parte se atribuyó e gobierno el aumento de la criminalidad, atribuyéndose a este la labor de luchar contra la delincuencia con la finalidad de que los ciudadanos se sientan seguros en las calles, por lo que la criminalidad pasó a formar parte del discurso político siendo presidente en la época Rodrigo Carazo, quien se mostró preocupado por el aumento de la delincuencia y promovió el fortalecimiento de la seguridad por medio de las fuerzas de policía. En los años setenta, la prensa es quien expone la problemática de la delincuencia y acusa al Estado de pasivo y de permisivo ante la problemática.

En un comentario en el diario La Nación de octubre del año , en octubre de 1973 titulado “Impunidad y ola de crímenes”, se indica que de las publicaciones de los periódicos permite medir la problemática de la criminalidad, indicando: “El problema criminal costarricense ha cobrado tal gravedad y el hampa evolucionado tanto, que ya es hora de imponer un cambio en el tratamiento e investigación del delito, de manera que termine la impunidad imperante [...] Esperamos que la ola de delincuencia despierte el espíritu ejecutivo de la Asamblea Legislativa“ (La Nación, Opinión, 26.10, 1973). . De seguido en la época de los años ochenta no formaban tanto parte del discurso criminal la población extranjera, propiamente al extranjero nicaragüense aún para esa época no se le consideraba un problema ni mucho menos se le relaciona en forma directa con la delincuencia como se hace hoy en día

El 20 de noviembre de 1989 Rafael Calderón publicó un artículo de opinión con el título “Seguridad Ciudadana: una emergencia nacional” en La Nación, mencionando que: “Estamos viviendo un incremento de la violencia delictiva, de manera particular contra la vida y la integridad física de las personas. [...] a ello deben agregarse acciones de orden policial y legal que produzcan las sanciones eficaces y generan la persuasión necesaria para evitar la impunidad y el cinismo

con que en la actualidad se desenvuelve el hampa costarricense” (Calderón, en: La Nación, Opinión, 20.11, 1989). Por lo que al igual que el discurso actual, se consideró la importancia de fortalecer la policía y de reformar las leyes para combatir el hampa, por lo que en el discurso político se prometió fortalecer las leyes, hacer que las sanciones fueran más duras y que la impunidad fuera menor, se introdujo al discurso de criminalidad el papel de los extranjeros como causantes de la delincuencia, esto ante la existencia de grupos delictivos como las maras en Guatemala, Honduras, El Salvador y el temor de que podría llegar a Costa Rica. Esto causó que los nicaragüenses, quienes fueron vistos como un “pueblo hermano” y vecinos necesitados, fuesen considerados cada vez más como comunistas peligrosos y criminales.

En la década de los es cuando se considera ya como un pensamiento general que se comienza a formas la criminalidad, esto por cuanto se empiezan a ver en aumento los actos despiadados de la delincuencia.

Y es que no podemos dejar de lado, que a nivel latinoamericano la problemática de las drogas y de las migraciones han causado un aumento de la delincuencia, a nivel nacional y principalmente en la actualidad es importante analizar que Costa Rica cuenta en este momento con hacinamiento penitenciario, y esta problemática se ha convertido en una bola que se pasa de mano en mano.

Ante el aumento de la delincuencia y por ende de la inseguridad en el país, aunado a la gran presión que ejercen los medios de comunicaciones quienes creen que tienen atribuciones para exigir que el Poder Judicial costarricense actúe de una u otra manera, es que como repuesta a este clamor y a este deseo de seguridad del ser costarricense, es que se han reformado de forma significativa las leyes, siendo que se han eliminado las cuantías para los delito de índole patrimonial, esto en el tanto que anteriormente existía un mínimo para el valor del bien sustraído y que en base a esto se iba a someter el hecho a conocimiento del derecho penal, sin embargo, con el paso del tiempo esto fue un problema ya que los delito cometidos

contra bienes que no superaran ese monto quedaban sin sanción, por lo que se eliminó la cuantía y ahora se aplica pena igual para quien hurte incluso un chicle, por más insignificante que parezca.

Además, se han creado leyes nuevas como la ley de penalización de la violencia contra la mujer, esto en razón de una serie de delitos de femicidio que se estuvieron presentando en el territorio nacional, dicha ley dejó varios temas sin definir que se han tratado de solucionar con el paso del tiempo incluso de forma antojadiza al indicar que la normativa es aplicable a uniones de hechos, pero considerando que las uniones de hecho se dan incluso con una noche que la pareja comparta un mismo techo, dejando de lado los requisitos de la unión de hecho que establece el Código de familia costarricense, todo esto se une a la grave circunstancia de que como si fuera poco, se crea el procedimiento de flagrancia, mismo que permite que se brinde una “solución” más pronta a las partes del proceso, sin embargo, este proceso de flagrancia junto al miedo y a las demás circunstancias que hoy en día están influyendo sobre el ser costarricense han hecho que los centros penitenciarios estén saturados, al punto de que se han tenido que buscar soluciones para que las personas pese a ser sentenciadas tengan la posibilidad de continuar en prisión, esto dado a que no hay espacio en las cárceles para contener la población penitenciaria que en este momento tiene el país.

Lastimosamente, en materia penal, la prisión preventiva lejos de ser el último recurso a aplicar se ha convertido en la primer medida a la cual se le considera se le debe echar mano, es así como pese a estar establecido, los criterios de oportunidad en materia penal han dejado de existir por disposiciones del Ministerio Público.

Se buscó en la vía penitenciaria que quienes tuvieran que descontar una sanción menor a los seis años de prisión pudiera salir en el menor tiempo posible en libertad para solo tener a la persona privada el menor tiempo posible, esto provocó que en delitos como por ejemplo los de venta de droga que tienen una pena

mínima de ocho años de prisión y para los cuales el Ministerio Público puede conceder en un procedimiento especial abreviado el rebajo el tercio de la pena quedando esta en cinco años y cuatro meses de prisión, dejara de otorgar este monto de la pena y empezara a otorgar penas de seis años y seis meses de prisión para que no pudieran optar por este beneficio a nivel penitenciario.

Además, por la eliminación del límite de la cuantía y por la creación del procedimiento de flagrancia se vino a aumentar aún más los privados de libertad ya que se perseguían hurto de artículos como por ejemplo astas de dientes, latas de atún, kilos de mamones chinos, entre otros, con el inconveniente de que en la mayoría de los casos la personas a las cuales se les sigue este tipo de delincuencia tiene antecedentes penales o comete la misma infracción luego de condenada y debe descontar las penas impuestas aunque estas fueras de un mes o de veintidós días.

Se buscó ante la problemática existente que los jueces penales visitaran a las personas que tuvieran privadas de libertad a su orden, sin embargo, ante gestiones de los mismos jueces y los casos que esta circunstancia ovacionó, se les eximió de dicha responsabilidad.

Sin embargo, el proceso político va de la mano del proceso de formulación de políticas públicas para combatir la delincuencia. En un estado democrático como el costarricense, las políticas públicas son de resorte del Poder Ejecutivo, quien elabora el Plan Nacional de Desarrollo (P.N.D). Es a partir de este, que las demás instituciones forman sus propias metas y objetivos institucionales, con el fin de alcanzar la armonía social, ese Plan es el eje central de las políticas públicas de las administraciones y dentro de él se establece un apartado para Seguridad Ciudadana y Paz Social, contemplado en el Capítulo No. 5 del citado documento, estableciéndose la inseguridad en Costa Rica como uno de los problemas que más afecta la vida de la población, con el aumento de ciertos tipos penales, elevados

índices de victimización, incremento de delitos y tipos penales, pero que se da en un país con capacidades limitadas para combatir el fenómeno que se le presenta.

Esto ha repercutido en la percepción ciudadana, debido a la información que brindan los medios de comunicación, la opinión pública se ha tornado pesimista ante la institucionalidad y la realidad. Todo esto en conjunto ha aumentado la insatisfacción de los habitantes del Estado costarricense, con importantes críticas principalmente al sistema judicial.

Todo esto ha generado un enfrentamiento entre la protección social y respeto de las garantías individuales, apuntando a un deterioro de la convivencia social, con un debilitamiento de la cultura de respeto a la ley y a las instituciones.

Por su parte, el llamado “crimen organizado” representa un referente obligatorio para la determinación de los principales problemas de la delincuencia en Costa Rica, ya que la primera dificultad, que presenta para su investigación es la inexistencia de una definición clara, ya que por ejemplo, para Naciones Unidas, es comprendido como “cualquier grupo de individuos organizados para obtener beneficios por medios ilegales bajo un esquema continuado”, la segunda dificultad consiste en la determinación de la magnitud del fenómeno, ya que se carece de datos fiables sobre el fenómeno. Sin embargo, el “crimen organizado” supone una grave amenaza para un Estado democrático de derecho por su gran poder de corrupción y la impunidad de que gozan sus dirigentes.

Ahora bien, ante esta problemática, existe el Ministerio de Justicia y Paz, creado mediante Ley No. 6739 del 28 de abril de 1982 y es el organismo rector de la política criminológica y penal. Dentro de las funciones que se le han encomendado, se encuentran:

- 1- Administrar el Sistema Penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual.

- 2- Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas, que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y en su caso, asegurar su readaptación social.

Existe además la Dirección General de Adaptación Social, misma que es dependiente del Ministerio de Justicia y Paz, creada según Ley No. 4762 del 08 de mayo de 1971, le corresponde organizar los aspectos técnicos y de administración que tenía a su cargo el Consejo Superior de Defensa Social. Mediante dicha ley se establecieron como sus funciones:

- 1- Ejecución de medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades competentes.
- 2- Las custodias y tratamientos de los procesados y sentenciados a cargo de la Dirección General de Adaptación Social.
- 3- La seguridad de las personas y bienes en los Centros de Reclusión.
- 4- Investigación de las causas de la criminalidad.
- 5- Recomendaciones de medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad.
- 6- El asesoramiento de conformidad con la Ley a las Autoridades Judiciales.

No podemos dejar de lado, que pese a los esfuerzos institucionales, la población costarricense busca la cárcel como solución a los problemas de delincuencia, sin considerar los efectos negativos de la sobrepoblación penitenciaria en el respeto a los derechos humanos del privado de libertad.

#### **Apartado cuarto: Acciones planteadas a favor de los privados de libertad ante la Sala Constitucional durante el último trimestre del año 2014**

Analizando el tema de la situación penitenciaria se va a utilizar como eje central las acciones planteadas por privados de libertad o a su favor ante la Sala Constitucional de Costa Rica, a fin de determinar los motivos de queja de los mismos contra los diversos centros penitenciarios que existen en Costa Rica.

En el último trimestre del año dos mil catorce se conocieron en total 69 recursos a presentados por privados de libertad o a su favor, mismos que se entran a conocer (información extraída de la página [www.jurisprudencia.poder-judicial.go.cr](http://www.jurisprudencia.poder-judicial.go.cr)), en los mismos los recurrente alegan violaciones a sus derechos fundamentales, resultando que en muy pocos casos se les declaró el recurso con lugar:

Sentencia 16249-2014 de las nueve horas cinco minutos del tres de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Director General y la Directora del Ámbito de Convivencia E, ambos del Centro de Atención Institucional La Reforma, en el cual el recurrente alega haber enviado una serie de notas a las partes solicitando información sobre su permanencia en el centro penal, esto a fin de requerir algún beneficio a su favor, pero pese a esto no ha recibido respuesta alguna, la parte recurrida contesta argumentando haber dado trámite a todas las solicitudes del recurrente, pero aún tienen trámites en espera de resolver por otras instancia sobre las cuales ellos no tienen ningún tipo de dominio Al respecto, la Sala Constitucional bajo el amparo de lo dispuesto en cuanto al derecho de petición y pronta respuesta, cobijado en los artículos 27 de la Constitución Política y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, obliga a los funcionarios públicos a resolver las solicitudes de los administrados en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de tales gestiones y se considera que en el caso en cuestión se bien es cierto se le ha dado trámite a las gestiones presentadas, aún no le brinda respuesta a la parte recurrente por lo que se ha violentado lo que establece el numeral 27 de la Constitución Política. En dicha sentencia existe un voto salvado en el cual se indica que es competencia de los jueces de ejecución de la pena resolver las gestiones planteadas por el recurrente

y no la parte que está siendo recurrida. Aunado a esto la resolución contiene dos notas emitidas por los magistrados, Armijo Sancho, Jinesta Lobo y Salazar Alvarado. El magistrado Armijo Sancho hace referencia a la Ley 9097 de Regulación del derecho de petición del 26 de octubre de 2012 en la cual e indica en el artículo 12 que corresponde a esta Sala el conocimiento de los casos en los cuales se invoque la infracción de las disposiciones 27 de la Constitución y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, mientras que los magistrados Jinesta Lobo y Salazar Alvarado indican considerar que el presente asunto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política, por lo que el recurso se declara con lugar y se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Sentencia 16602-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma, en el cual el recurrente alega haber planteado un recurso de apelación contra un acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Ámbito C, el recurrido indica que no consta información respecto a dicho recurso y que por ende tampoco saber contra qué sesión o acuerdo es que el mismo se presenta. Al respecto, la Sala Constitucional considera que no existe prueba que respalde el dicho del recurrente, por lo que procede es desestimar el recurso. El magistrado Rueda Leal considera que dicha gestión debe ser resuelta por un juez de ejecución de la pena por lo que rechaza de plano el recurso.

Sentencia 16604-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón y el Instituto Nacional de Criminología, en el cual el recurrente alega haber cumplido ya el tercio de la pena impuesta por lo que le corresponde el cambio de una modalidad de custodia, siendo que desde diciembre del año 2013 le correspondía una valoración técnica que a la fecha de formulación del recurso no le había sido otorgada, que incluso ya ha presentado

notas ante el Consejo Técnico Disciplinario del Centro, pero no ha recibido respuesta. El Director del Centro Penal indique que al recurrente le corresponde una valoración ordinaria, mismas que se realizan en el mes de noviembre de cada año, que para el periodo en el cual le correspondía la valoración ordinaria el recurrente se encontraba en otro centro penal y que fue en ese lugar que se le debió haber realizado la valoración, indique que ya se solicitó ayuda al Centro Penal correspondiente pero que no han brindado respuesta alguna, por lo que le correspondería valoración hasta el mes de noviembre de ese año, por su parte el Director del Instituto Nacional de criminología reitera lo indicado por el Director del Centro Penal. Al respecto, la Sala Constitucional considera que el asunto debió haberse conocido en la vía contenciosa pero que al encontrarse el recurrente privado de libertad procede que sea la Sala la que conozca el caso, indicando que no considera violentados los derechos del recurrente ya que según el artículo 25 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario al impugnante le corresponde valoración ordinaria y la misma se realiza en un mes específico del año. El Magistrado Rueda Leal salva el voto rechazando de plano el recurso por cuanto considera que los alegatos del quejoso se deben plantear ante el juez de ejecución de la pena.

Sentencia 16626-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Director del Centro de Atención Institucional San José y el Director del Centro de Atención Institucional de Pococí, en el cual el recurrente indica haber sido trasladado del Centro de Atención Institucional de Pococí en violación del derecho de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, al respecto la parte recurrida solicita que el recurso de desestime por cuanto el privado de libertad fue trasladado una aplicación de una medida cautelar interna. Resuelve la Sala Constitucional bajo el amparo de los artículos 229, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública y 26 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006, cuando resulta necesario

aplicar una medida como la aplicada, se debe dentro del plazo de quince días posterior al traslado haber iniciado un procedimiento para conocer de la procedencia y duración de dicha medida cautelar, procedimiento que no se había dado al momento de presentación del recurso, pese a que ya habían pasado más de cinco meses de la aplicación de la medida.

Sentencia 16675-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma, en el cual el recurrente alega que se le ha negado el derecho a recibir visita conyugal esto pese a que ya se han realizado las entrevistas que proceden y para la fecha de interposición del recurso han pasado más de dos meses desde la fecha de la entrevista, indica haber enviado una nota al departamento respectivo, la parte recurrida indica que el quejoso no ha presentado todos los documentos necesarios para finalizar el trámite establecido para ese tipo de visita. La Sala Constitucional por su parte entra a conocer el recurso en apego al artículo 41 de la Constitución política respecto al derecho de justicia pronta y cumplida resolviendo que el accionante no ha presentado los documentos requeridos y necesarios para finalizar el trámite por cuanto los mismos no le han sido solicitados, por lo que se le deben solicitar y nuevamente en apego al numeral 41 supra citado, se le brinde dentro del plazo determinado respuesta a la parte recurrente.

Sentencia 16703-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional San Rafael, dicho recurso fue presentado por un profesional en derecho a favor de un privado de libertad, esto en virtud de que de forma reiterada solicitó al centro penal información sobre la atención que se le ha brindado a su representado en relación a cursos y talleres que versen de forma directa sobre los hechos y circunstancias que han mediado en su privación de libertad. La parte recurrida indica que por la carga de trabajo es imposible contestar todos los escritos

en el tiempo legal establecido, pero que para la fecha de presentación del recurso ya se le ha brindado respuesta a la parte recurrente por lo que debe sentirse satisfecha. La Sala Constitucional por su parte estimó que se debe aplicar lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que dispone que sí, estando en curso el amparo, se produce una resolución o actuación que suprima la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, por lo que así se procede.

Sentencia 16713-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma en el cual el recurrente denuncia ser víctima de abuso de autoridad por parte de uno de los custodios del centro penal y que a la fecha de interposición del recurso no existe ninguna investigación en el Centro en relación a los hechos denunciados, mismos que ya le han traído consecuencias negativas por cuanto incluso ha perdido tiempo de visita conyugal y teme que los actos abusivos en su contra empeoren y pongan en peligro su vida. La parte recurrida indica que no se han dado los abusos indicados por el accionante, sino que por el contrario en una oportunidad se hizo ingreso tardío al espacio de visita conyugal por cuanto la compañera sentimental del recurrente se presentó de forma tardía y no porque mediara abuso alguno. Al respecto, la Sala Constitucional declara sin lugar el recurso ya que el Centro Penal aportó prueba que respalda lo indicado por estos.

Sentencia 16797-2014 de las catorce horas treinta minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma en el cual la parte recurrente alega que el Supervisor de Seguridad del pabellón en el que se encontraba lo acusó de haber iniciado la contienda, pese a que no fue así, y ordenó cambiarlo de pabellón por su seguridad; que esto le perjudica porque perdió su trabajo fijo como misceláneo y

artesano, así como el curso de ebanistería que recibía por medio del INA y, por ende, pone en riesgo el beneficio de descuento de pena al que tenía derecho; que al respecto no le hicieron ningún tipo de amonestación ni se siguió el debido proceso; siendo que además, ahora en ese nuevo pabellón debe dormir en el piso. Por su parte la parte recurrida indica que el accionante tuvo un altercado con un semejante causándoles una lesión, que la contienda fue observada por personal de seguridad del centro, siendo que el accionante aceptó los cargos por la disputa existente con otro privado de libertad, indica además la parte recurrida que se siguió el debido proceso ya que la medida impuesta fue conocida en tiempo por el Consejo Técnico Interdisciplinario de Ámbito correspondiente, quienes dictaminaron mantener la medida, que el cambio de pabellón en nada perjudica al imputado ya que ahí también puede realizar labores para el descuento de la pena, pero no hace referencia al hecho de que el recurrente indica estar durmiendo en el piso, se le realiza prevención y no la cumple. La Sala en relación a la medida considera que el tema es de resorte de las autoridades administrativas y de los jueces de ejecución de la pena, sin embargo, en relación al hecho de que el imputado indicó dormir en el piso se considera que colocar a unas personas privadas de su libertad a dormir en el piso, es una situación que resulta lesiva de su dignidad e integridad personal, que ya existen pronunciamientos anteriores sobre el tema y para los efectos se cita la sentencia No. 2011-005711 de las 14:38 hrs. de 10 de mayo de 2011, en la cual la sala resolvió:

(«) III.- En cuanto a la situación de los privados de libertad que duermen en el suelo. La recurrente acusa que su esposo privado de libertad se encuentra durmiendo en el suelo, debido a un problema de sobrepoblación penitenciaria. Al respecto, el Director del Centro de Atención Institucional recurrido informa bajo juramento, que efectivamente algunos privados de libertad de ese centro penal duermen en el piso, a los cuales se les asigna una espuma por la sobrepoblación existente. Sobre el particular, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen lo siguiente: “19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de

asegurar su limpieza. Asimismo, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha establecido, de manera reiterada, que colocar a unas personas privadas de su libertad a dormir en el piso, es una situación que resulta lesiva de su dignidad e integridad personal (ver en este sentido, la sentencia número 2006-02983 de las catorce horas treinta y cuatro minutos de 8 de marzo de 2006). En consecuencia, siendo que las autoridades recurridas reconocen que varios privados de libertad se encuentran durmiendo en el suelo en una espuma, corresponde estimar este extremo del amparo ordenando al Director del Centro de Atención Institucional La Reforma, que solucionen el problema de los privados de libertad que se encuentran durmiendo en el suelo, facilitándoles una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos. («) (Lo destacado no corresponde al original).

Existiendo y citando además la resolución No. 2012-008566 de las 14:30 hrs. de 26 de junio de 2012, en la cual se consideró:

“ («) VII.- SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD. CASO CONCRETO: Del análisis de los elementos probatorios aportados y de la sentencia parcialmente transcrita, ésta Sala verifica la lesión al artículo 40 de la Constitución Política. La Sala tiene por acreditado que el doce de mayo del dos mil doce, el accionante ingresó al Centro de Atención Institucional San Sebastián, fue ubicado en el ámbito B-3 donde se le entregaron una colchoneta y cobijas. No se indica que el amparado duerma en una cama. De manera que se reitera que el hecho de que el Centro de Atención Institucional no le brinde una cama al privado de libertad para dormir se traduce en un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana. De conformidad con lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este extremo por la omisión el Estado de proporcionar al privado de libertad que pernocta en el Centro de Atención Institucional San Sebastián de su respectiva cama. Por lo que se debe ordenar al Director del Centro de La Reforma para que en el plazo de quince días a partir de la comunicación de ésta sentencia suministre al recurrente una cama de conformidad a las exigencias de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas”.

Por lo que ante el silencio de la parte recurrida se declara con lugar el recurso en cuanto a ese extremo.

Sentencia 17037-2014 de nueve horas cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Justicia y Paz y el Centro de Atención Institucional La Reforma, alega el recurrente que se le negó la solicitud de que su familia sea asegurada por el Estado y que en el centro penal se le niega la concesión de la dieta reforzada que requiere a razón de un padecimiento de salud. Por su parte la presidenta de la Caja Costarricense del Seguro Social que ningún familiar del recurrente se ha presentado al Área de Salud respectiva solicitando beneficio de seguro familiar. Además, el Director y el Director Médico de la Clínica ambos del Centro recurrido indicaron que el recurrente se encuentra a la orden del Instituto Nacional de Criminología, que constan solicitudes realizadas por el privado de libertad, las cuales han sido recibidas con fecha y firmas por los funcionarios, así mismos sus planteamientos o solicitudes han sido atendidas y tramitadas, brindándosele respuesta clara y oportuna a sus solicitudes, aunado a esto, en lo que respecta al estado de salud del recurrente, consta que se trata de un paciente que lleva control en la Consulta de Crónicos de la Clínica, por lo que se le brindó tratamiento y se le dejó cita de control, siendo que además se le respeta la dieta reforzada con frutas asignada por el médico respectivo. La Sala Constitucional declara sin lugar el recurso ya que se indicó de parte de la Caja Costarricense del Seguro Social la falta de solicitud de la familia del accionante, se constató mediante prueba que el privado de libertad recibe atención médica y que pese a que el periodo establecido por el médico para la dieta ya finalizó, la misma se le mantiene en espera de una nueva valoración médica.

Sentencia 17460-2014 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma, indican los accionantes que el 11 de

mayo de 2011 participaron en un intento de evasión del centro penal, por lo que desde entonces ha sido víctima de acoso y represalias por parte del sistema penitenciario, así como de brutales golpizas, mismas que ha denunciado pero no han sido investigadas. Especifica que, el Director del Ámbito E, lo amenazó indicándole que si continuaba planteando denuncias en su contra le iba a suspender la visita. Sostiene que denunció al funcionario referido. Manifiesta que la amparada no pudo visitarlo por un padecimiento de salud por lo que la visita fue suspendida, negándole incluso a su compañera el ingreso en visita general, bajo la indicación de informes confidenciales de violencia intrafamiliar, de modo que la amparada no podrá visitarlo, considera que todo se debe a represalia en su contra. Indica la parte recurrida que no ha brindado el accionante información suficiente para investigar las golpizas que denuncia, ya que no indica siquiera quien es la persona que le propina las golpizas, que la compañera sentimental tenía visita conyugal aprobada, sin embargo se ausentó por varias semanas y luego se recibió información en el departamento de Trabajo Social de que la misma estaba siendo amenazada por el accionante por lo que se suspendió la visita, prohibiéndose la el ingreso de la misma mientras se consideraba la conveniencia de la prohibición, respecto a las llamadas refiere la accionada que no se le niega al recurrente llamadas a la corte, pero que en cuanto a llamadas internacionales se le ha solicitado que aporte el número telefónico a llamar y este no lo ha hecho. La Sala Constitucional rechaza el recurso indicando que en cuanto a la visita conyugal se decidió suspender la misma ante noticias de violencia para resguardar la integridad de la pareja, además, respecto a las golpizas se resuelve que el accionante no brinda información suficiente en relación a este punto, que todas las decisiones han quedado debidamente documentadas y que ante esto existe prueba lícita que respalda el actuar jurisdiccional.

Sentencia 17487-2014 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma, manifiesta el recurrente que fue

reubicado como medida cautelar, medida impuesta al argumentar que había agredido de forma física e irrespetó de forma verbal a un agente de seguridad, pese a esto considera que dicha medida se le impuso como represalia por la interposición de varios recursos de amparo en contra del centro penitenciario y que han sido declarados con lugar, menciona que no se llevó a cabo el proceso de instrucción e intimación sobre los supuestos hechos denunciados, señala que no está en las mismas condiciones en el ámbito actual que en el ámbito anterior. Al respecto el recurrido indica que se ha respetado el debido proceso, que no se han violentado sus derechos, que debió trasladarse de módulo en resguardo de una adecuada convivencia en el ámbito y que esto se hizo en apego a las normas y directrices del sistema penitenciarios. El recurso se declara sin lugar ya que se considera que se ha seguido el trámite legalmente establecido para aplicar la medida.

Sentencia 17901-2014 de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Ministerio de Justicia y paz, indica el recurrente que solicitó valoración extraordinaria pero que no ha recibido respuesta, la parte recurrida indica que ya el recurrente fue entrevistado y que solo faltan las visita familiares. El recurso fue declarado con lugar ya que no se cumplió con el tiempo de respuesta legalmente establecido, ya que no se ha aportado prueba en contrario.

Sentencia 17954-2014 de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Leticia de Guápiles, manifiesta el recurrente que el amparado se encuentra privado de libertad, que se iniciaron los trámites respectivos para solicitar el beneficio que se brinda a las personas privadas de libertad con una condena menor a 6 años, pero que no han obtenido respuesta de la gestión, que la visita íntima le fue rechazada por una denuncia de violencia domestica del año 2009, que le prohibieron en el centro el ingreso a visita familiar

que se realiza cada domingo. La parte recurrida indicó que el documento fue respondido en tiempo, que en relación a la visita conyugal la recurrente indicó que deseaba desistir del proceso en virtud de las situaciones de violencia doméstica, detallando que su compañero la acosa telefónicamente, la insulta, la controla y la amenaza, ordenándose ante esto la prohibición de ingreso al centro penal. El recurso fue declarado sin lugar ya que el accionante no aporta prueba y que las medidas tomadas se han hecho a solicitud de la misma y en resguardo de su integridad por el proceso de violencia domestica que existió en fecha pasada.

Sentencia 17967-2014 de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional Sandoval, manifiesta el recurrente que envió una carta a la directora del Centro de Atención Institucional Sandoval de Limón, con el fin de que se gestionara el traslado de su hermano al Centro de Atención Institucional de Cocorí. Lo anterior, ya que a la familia del amparado le es difícil visitarlo en Limón por razones económicas y de traslado. No obstante, no ha obtenido respuesta alguna. La parte accionada indicó que no existe gestión formal de traslado, solo la indicación de que sí le gustaría estar en el Centro de Atención Institucional de Cartago, y hasta fecha reciente fue recibido documento de solicitud formal de traslado. El recurso se declara con lugar ya que se considera que el accionante había realizado las manifestaciones necesarias para que se gestionara su traslado pero que esto no fue accionado por la parte recurrida pese a que debía haberlo hecho.

Sentencia 18298-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma y Calle Real de Liberia, indica el recurrente que fue trasladado del Calle Real hacia la Reforma ante un motín en el primero de los centros, pero que nunca se le indicaron los motivos que mediaban para su traslado

ya que en ningún momento participó del motín, considera que en apego al debido proceso y al derecho de defensa, las autoridades penitenciarias debieron comunicarle formalmente, el motivo de su traslado, lo que no ocurrió, a la fecha de presentación del recurso indica haber presentado múltiples solicitudes ante la Directora del Ámbito para que se disponga su traslado al Centro de Atención Institucional Calle Real, por motivo de acercamiento familiar, pero en ninguna de las ocasiones ha recibido respuesta o resolución. La parte accionada informa que en el año 2013 se inició un motín en dos de los módulos del Centro Penal calle Real, no participado en estos el recurrente, sin embargo, con motivo del ambiente que se desencadenó se logró determinar que el recurrente en el módulo que se encontraba realizó acciones encaminadas a que se diera en dicho módulo otro enfrentamiento entre los privados de libertad y la policía, incitando con esto al desorden, no logrando su cometido ante la respuesta inmediata por parte del personal de seguridad por lo que el recurrente fue retirado del módulo y con el visto bueno de la Ministra de Justicia se coordinó su traslado. El recurso fue declarado con lugar ya que se consideró que la medida tomada se encuentra amparada y que existe prueba que respaldaba la imposición de la misma.

Sentencia 18312-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Director General de Adaptación Social y el Director General del Centro de Atención Institucional de Puntarenas y promovido por el Coordinador de la Defensa Pública de Puntarenas, indica el recurrente que en el centro recurrido entró a funcionar módulo D con el fin de reducir el hacinamiento. Manifiestan que luego de haberse reubicado a una importante cantidad de personas detenidas, se ordenó sacar de funcionamiento casi la totalidad de toma corrientes ubicados en ambos dormitorios, y solamente se dejaron habilitados los utilizados para dos televisores en cada dormitorio, y dos para el uso de hornos de microondas, siendo que se sellaron una gran cantidad de salidas de fluido eléctrico, y los cables de la tubería se encuentran enrollados y amarrados en la parte superior de la pared, por lo que a los privados de libertad se les está denegando el acceso al fluido eléctrico, impidiéndose el uso

de aparatos eléctricos como abanicos o ventiladores, y por ende, se les está obligando a soportar las altas temperaturas del lugar. La parte recurrida informó que la población privada de libertad es recurrente en el hecho de ocasionar daños a la infraestructura penitenciaria, incluidos los sistemas eléctricos, siendo las instalaciones han sido manipuladas y destrozadas al punto que toda la red se convierte en un sistema hechizo y riesgoso, agrega que los riesgos que conlleva el que se manipulen los sistemas eléctricos en una cárcel, son cuantiosos, de ahí que desde el Departamento de Arquitectura hasta el Ministerio de Salud e inclusive la Sala, les señalaron la necesidad de modificar y modernizar sistemas obsoletos y totalmente colapsados, añade que el problema de la destrucción que diariamente la población realiza a la infraestructura, requiere de una gran inversión económica para la institución en la dotación y reparación de diferentes recursos materiales. indica además que cuando la población tiene acceso al sistema, confeccionan resistencias hechizas con el cable que extraen de las instalaciones, lo que ocasiona que cocinen y calienten sus alimentos en los dormitorios, hierven agua para agredir a sus iguales y/o funcionarios y utilizan el cable para extraer platinas de las paredes o puertas, aduce que con esta decisión la Administración está previniendo la destrucción de infraestructura nueva y en lo que más interesa, la protección de bienes fundamentales como lo son la integridad física y la vida de la población privada de libertad. El recurso se declara sin lugar ya que se considera que lleva razón la parte recurrida en cuanto a la problemática que se presenta por daños a la infraestructura de los centros penales.

Sentencia 18328-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma y la Dirección General de Adaptación Social, indica el recurrente que ha denunciado abusos de autoridad, malos tratos, amenazas y agresiones físicas en el centro penal por exigir el respeto de sus derechos, alegando además que no se le brinda terapia necesaria para su rehabilitación social. Pese a esto, no constan denuncias del accionante y al mismo

se le ha referido a un programa de atención técnica interdisciplinaria. Se declara parcialmente con lugar el recurso y dado lo indicado por el recurrente respecto a las agresiones que ha sufrido se ordena el inicio de la investigación.

Sentencia 18365-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma y la Dirección General de Adaptación Social, alega quien recurre que tiene visita conyugal con su esposa, dos veces al mes, acusa que los oficiales penitenciarios que los custodian están todo el tiempo en la puerta o sentados al lado de la misma, escuchando el acto sexual de la pareja, lo que considera lesiona su derecho a la intimidad, y que no se les permite tener radios ni grabadoras que haga que los custodios no puedan escuchar las relaciones sexuales, agregando que no se respeta el horario establecido de visita ya que no se le pasa a tiempo y el tiempo perdido no se repone con posterioridad, aunado al hecho de que el cuarto de visita no cuenta con lo necesario ya que no se dispone de mesas, sillas, entre otras cosas. La parte recurrida informa que el amparado tiene visita íntima cada 15 días, misma que se debe hacer bajo las normas establecidas para salvaguardar la integridad de las personas, sin que ello implique la violación de los derechos fundamentales, por lo que resulta necesaria la custodia de un vigilante penitenciario, mismo que se ubica a una distancia razonable, nunca a la par de la puerta, agrega que el tiempo de duración de la visita se respeta y que el lugar destinado para la misma indica que cuenta con los accesorios necesarios. Dicho recurso fue declarado sin lugar en virtud de que las autoridades penitenciarias pueden tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la personas y que en lo demás se cumple con lo legalmente establecido.

Sentencia 18366-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce se resuelve Recurso de amparo presentado contra la Ministra de Justicia y Paz, el Director General de Adaptación Social y el Director de la Policía Penitenciaria del Centro de Atención Institucional La Reforma, alega

quien recurre que presentó una gestión ante las autoridades recurridas, tendente a que se le indicaran las razones por las cuales permiten que un oficial que ocupa el cargo de Supervisor de Seguridad de ese centro penal, nombre y reparta entre sus familiares, puestos de seguridad sin ningún control, lo que afecta a los privados de libertad porque debido al tráfico de influencias, no se les tramitan denuncias. Acusa que a la fecha de interposición de este recurso, no ha obtenido respuesta a su gestión. El Director de la Policía Penitenciaria, indica que no consta solicitud de parte del recurrente y que no consta que el funcionario del cual se presenta la queja tenga familiares en el mismo centro penitenciario en que labora. El Sub Director General de Adaptación Social, indicó que tanto en la Dirección como en la Sub Dirección General de Adaptación Social, se han revisado los controles de correspondencia, asuntos pendientes y resueltos y no consta que el recurrente hubiera presentado alguna gestión refiriéndose a los hechos que expone en el amparo. La Ministra de Justicia y Paz, informa que el recurrente se encuentra privado de libertad en el Ámbito de Convivencia G del Centro de Atención Institucional La Reforma, a la orden del Instituto Nacional de Criminología y señala que no consta en los registros que el recurrente hubiere presentado la gestión que alega en el amparo. El Jefe de Seguridad del Centro de Atención Institucional La Reforma, informa que en los archivos de la Jefatura de Seguridad de ese Centro Penal, no consta ninguna petición de la naturaleza aludida por el recurrente. Dicho recurso fue declarado sin lugar ante la falta de prueba de parte del recurrente.

Sentencia 18368-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce se resuelve Recurso de amparo presentado contra el Centro de Atención Institucional La Reforma, alega quien recurre que se ha violentado su derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido, pues, no se le ha permitido en ingreso al centro de la hija biológica de su compañera sentimental. Dicho recurso fue declarado sin lugar en el tanto la parte recurrida informó que la madre de la menor no se presentó a la cita señalada para valoración y tampoco se solicitó la reprogramación de la misma.

Sentencia 18408-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce se resuelve Recurso de habeas corpus presentado contra el Dirección General de Migración y Extranjería, el Centro de Atención Institucional de San José y el Tribunal Penal de Heredia, alega quien recurre que desde hace cuatro años convive con el amparado y producto de esa relación procrearon a la menor, comenta que ella tiene dos hijos menores de edad y han sido criados por el amparado como si fuera el padre legítimo, explica que su compañero es de nacionalidad checa y que este año, ese país formuló la solicitud de extradición por unos delitos que en Costa Rica no son considerados como tales, acogiéndose la solicitud y ordenándose la extradición del amparado, enfrentando una difícil situación familiar, económica y social, además de que se rompe el vínculo familiar y se le niega el derecho de su hija a estar con su padre y a que la vea crecer, amplia en el sentido de que el amparado se encuentra en un estado de salud deplorable, ya que sufre de lupus eritematoso y hepatitis autoinmune, pese a ello en el Centro Penal no le entregan en su totalidad los medicamentos que requiere para llevar una mejor calidad de vida, con el argumento de que la Caja Costarricense de Seguro Social no los suministra. . La parte accionada indica que la sentencia de extradición está firme. El Director del Centro indica que el amparado fue valorado en su primer ingreso al centro penitenciario y se llevó a cabo el debido procedimiento médico en el Hospital Dr. Calderón Guardia y la Clínica Moreno Cañas, agregando que cuenta con los medicamentos necesarios para sus patologías diagnosticadas. La Directora General de Migración y Extranjería, indicó que los hechos reclamados por la recurrente no son de su competencia sino de las autoridades penales. El recurso fue declarado con lugar únicamente en cuanto a que no se ha exigido al Estado requirente, rendir promesa formal de que al tutelado se le garantizarán las condiciones médicas de reclusión que necesite para atender adecuadamente sus enfermedades.

De las resoluciones analizadas podemos desprender dos cosas, la primera de ellas es que la mayoría de recursos se presentan contra la falta de una respuesta

oportuna por accionamientos previos del privado de libertad de parte de la parte recurrida, esto por cuanto en los recursos de logra desprender según la versión de la parte recurrente, que se realizan gestiones ante las partes recurridas, que incluso de envían notas en más de una ocasión pero que las mismas no son atendidas. Segundo, pese a la limitación de posibilidades que tiene un privado de libertad ante los centros recurridos, se les realiza la exigencia de aportar pruebas de lo indicado, dejándose de lado las limitaciones existentes.

En la práctica penitenciaria costarricense es usual que los privados de libertad realicen sus gestiones mediante “cables” que son notas que envían a las autoridades de los centros penales cuando necesitan realizar alguna gestión, no resulta lógico pensar que el privado de libertad va a tener copia de dicho documento ya que a estos no se les entrega copia de recibo una vez que envían en documento, y aunque así se hiciera, por la vida dentro de la prisión resulta sumamente difícil, por no decir imposible, que el privado de libertad pueda conservar una copia de dichas notas, ya que cuando se realizan requisas de pabellón, al momento de realizar el registro, se colocan en un lugar determinado las pertenencias de todos los privados de libertad del módulo, siendo que una vez finalizada la diligencia la mayoría de pertenencias no regresan con su dueño. Esta circunstancia deja en evidente desventaja al privado de libertad, pero ha quedado más que claro que ante la palabra de un privado de libertad y la de un funcionario penitenciario, pues es la palabra de este último la que va a contar con respaldo ante la Sala Constitucional.

## Conclusiones

Una vez realizado el presente trabajo, habiéndose cumplido con los objetivos propuestos resulta importante indicar que a nivel costarricense y a causa de factores como el aumento de la delincuencia, de la pobreza, de las migraciones y como reacción ante esto de la presión de la sociedad hacia las autoridades jurisdiccionales se ha logrado desprender que las normas existentes en materia penal se han incorporado ante la necesidad de cumplir acuerdos internacionales y de resguardar el sentimiento de seguridad de la población.

A nivel nacional se ha concebido el delito como un problema social que necesita tratamiento, en primer momento se consideró que la solución era separar al delincuente de la sociedad, sin embargo, esto ocasionó que se dieran múltiples vulneraciones a los derechos humanos de las personas aisladas, principalmente por el aislamiento mismo, ya que el privado de libertad era separado de la sociedad, propiciando el estigmatismo del mismo, sin el afán de buscar que este pudiera reintegrarse a la sociedad, por lo que se le brindaba al privado de libertad una imagen más negativa de la que ya podría tener de sí mismo, esto por cuanto se le recluía en un lugar que era una especie de “universo paralelo, esto por cuanto el privado de libertad debía enfrentarse a una ambiente violento y debía sufrir agresiones que incluso en muchos casos acabaron con su vida.

En la actualidad se ha buscado que la situación cambie, siendo que se ha considerado que la solución es crear más cárceles y ampliar las ya existentes, en lugar de buscar solución al fenómeno de la delincuencia que cada día aumenta más en el territorio nacional costarricense, a fin de dar la respuesta que la sociedad quiere y no la respuesta que la sociedad necesita.

Para nadie es secreto que en los centros penales nacionales no se brinda al privado de libertad la ayuda suficiente para reinsertarse a la sociedad una vez que se le permita el egreso del centro de reclusión, esto se vio y que en las sentencias analizadas se planteaba el malestar de que no se les brindaban las condiciones

necesarias para realizar labores que le beneficiaran para contar con un cambio de las condiciones de internamiento.

Al inicio del presente trabajo se indicó que resultaba importante analizar el respeto a los derechos humanos del privado de libertad ante los casos que resolviera la Sala Constitucional en el último trimestre del año dos mil catorce.

De los asuntos analizados se resalta uno en el cual la compañera sentimental de un privado de libertad alegaba que se le había quitado el derecho a visita conyugal y que por un tiempo se limitó el ingreso al centro donde se encontraba su compañero sentimental incluso a realizar visita familiar, situación que se dio a causa de una llamada confidencia, este caso resulta de particular interés ya que se considera evidente la desventaja del privado de libertad y su familia, en este caso la parte recurrida indicó que la ofendida llamó diciendo que estaba siendo amenazada por el privado de libertad para que le visitara, ante este panorama la Sala Constitucional declara sin lugar el recurso, sin valorar el hecho de que no resulta lógico pensar que la accionante haya llamado pidiendo que se cancele el derecho a visita conyugal y luego sea la accionante la que presente un recurso ante la eliminación de dicho derecho, no se analiza que es contrario a la lógica pensar que la accionante desea que se le quite el tiempo de visita conyugal, si la misma está recurriendo incluso ante la Sala Constitucional para reclamar su derecho.

Este y muchos otros casos han sido declarados sin lugar con razonamientos contrarios a la lógica. No es lógico pensar que un privado de libertad que recibe la dieta reforzada que el médico le ordena, que recibe diariamente las frutas, las galletas y los jugos que necesita a causa de una enfermedad, va a tomarse la molestia de presentar un recurso de amparo para que se le respete la dieta si ya la misma está siendo respetada.

No es lógico exigirle a un privado de libertad que aporte prueba de las gestiones que realiza en los centro penales cuando a nivel nacional es de conocimiento general la situación que día a día deben vivir los privados de libertad, y si esto no es de conocimiento general, al menos si lo debe ser de conocimiento judicial.

No debe dejar de asombrar el nivel de espanto de los jueces del país a quienes se les ordenó visitar los centros penales para verificar las condiciones en las que se encontraban los privados de libertad bajo su orden, ya que se consideró que los centros penales son violentos, sucios, inseguros y que su integridad corría peligro al ingresar a dichos lugares, pero no tienen reparo en dictar prisiones preventivas solo por el hecho de que una persona no tenga el privilegio de ser uno de los pocos trabajadores nacionales que cuentan con garantías patronales o que cuentan con una casa propia, tal parece que la prisión preventiva debe ser automática en condiciones de pobreza, por lo que mientras crece la pobreza, mientras crece el desempleo a nivel nacional, las personas privadas de libertad están unas sobre otras en los centros penales costarricenses.

## BIBLIOGRAFIA

<http://definicion.de/derecho/#ixzz3m3HYxln6>

[https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_penal](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal)

[www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Seminario/Seminario.III.d.pdf](http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Seminario/Seminario.III.d.pdf)

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<http://www.un.org/es/rights/overview/>

<http://www.departamentotecnologia.wikispaces.com/file/view/IslandeSanLucas>

<http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/La%20Legislaci%C3%B3n%20Penal%20en%20Costa%20Rica.%20Art%C3%ADculo%20%20%20Revista%20de%20la%20Asociaci%C3%B3n%20de%20Ciencias%20Penales%20de%20Costa%20Rica.%20n.14-DIC.-1997.doc>

<http://www.monografias.com/trabajos44/la-carcel/la-carcel.shtml>

[www.jurisprudencia.poder-judicial.go.cr](http://www.jurisprudencia.poder-judicial.go.cr)

<http://www.monografias.com/trabajos44/la-carcel/lacarcel2.shtml>

Hernández Gómez, José Ricardo. *Tratado de derecho Constitucional*. Editorial Ariadna, 2010

Exploremos Costa Rica 3, Editorial Eduvisión, Primera Edición, 2015

González, Carmen Lila: la pena de muerte en Costa Rica durante el Siglo XIX. Editorial C.R. 1985

González, Ana Lorena González: Origen de las Leyes contra la vagancia en Europa pre capitalista. Su inserción en el capitalismo periférico. El caso de Costa Rica (1821-1841). Edición mimeografiada. San José. 1985

Mónica Granados: históricas para la construcción de una teoría política-económica de la pena en la Costa Rica del siglo X.IX. Tesis de Maestría, México 1986

BASAGLIA, F. (org.). La institución negada: el relato de un hospital psiquiátrico. Rio de Janeiro: Graal, 1985.

Abarca Vásquez, Domingo. La Cárcel de San Sebastián, veinte años de ilusiones y realidades. Primera Edición, San José, Costa Rica, 2001.

Barrantes Echeverría, Rodrigo. Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo. San José, Costa Rica, 1999.

Bergalli, Roberto. Sistema penal y problemas sociales. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2003. clxviii

Carranza, Elías. Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria, Editorial Siglo XXI, México, 2001.

Foucault, Michel. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Editorial Siglo XXI, República Argentina, 2003.

Valverde Molina, Jesús. La cárcel y sus consecuencias. Segunda Edición, Editorial Popular, Madrid, España, 1997.

Proyecto de Código Penal. Imprenta Nacional, San José, 1910; pág. LXVII

Ley No. 4762 del 08 de mayo de 1971

Ley No. 6739 del 28 de abril de 1982

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia 342-2001

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 16602-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ,Sentencia 16604-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 16626-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 16675-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 16703-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 16713-2014 de las nueve horas cinco minutos del diez de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 16797-2014 de las catorce horas treinta minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 17037-2014 de nueve horas cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 17460-2014 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 17487-2014 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 17901-2014 de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 17954-2014 de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 17967-2014 de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 18298-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 18312-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, Recurso de amparo

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 18328-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 18365-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 18366-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 18368-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, Recurso de amparo.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 18408-2014 de las nueve horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, Recurso de habeas corpus.

Autor desconocido, Periódico La República, Opinión, 21.11, 1967

Autor desconocido, Periódico La Nación, País, 19.7, 1967

Autor desconocido, Periódico La Nación, Opinión, 26.10, 1973

Calderón, Periódico La Nación, Opinión, 20.11, 1989